

# KNOW

# Novedades Jurídicas y Fiscales

Boletín de actualización

Nº 111 – Mayo 2022



# Índice

<b>En el punto de mira</b>	<b>3</b>
----------------------------	----------



## Novedades legislativas

<b>COVID-19</b>	<b>5</b>
<b>Fiscal/Legal</b>	<b>7</b>
<b>Ámbito fiscal</b>	<b>8</b>
<b>Ámbito legal</b>	<b>11</b>

## Jurisprudencia

<b>Ámbito fiscal</b>	<b>22</b>
<b>Ámbito legal</b>	<b>30</b>

## Doctrina administrativa

<b>Ámbito fiscal</b>	<b>41</b>
<b>Ámbito legal</b>	<b>53</b>

<b>Abreviaturas</b>	<b>58</b>
---------------------	-----------

# En el punto de mira

## KPMG Abogados S.L.P.

La Campaña de Renta 2021 está llegando a su fin, y en breve se iniciará el plazo para la presentación de las declaraciones anuales correspondientes a 2021 del Impuesto sobre Sociedades (IS) y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR) de establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero que cuentan con presencia en territorio español.

Por ello, como cada año, nos encontramos con la publicación de la Orden ministerial que aprueba los modelos de declaración, en sus modalidades individual y consolidada, del IS e IRNR, correspondientes al ejercicio 2021. En este caso, los modelos tienen una línea continuista con los previstos para 2020, si bien incorporan algunos cambios derivados de modificaciones normativas tal como comentamos de forma sucinta entre el resumen normativo del mes de mayo.

En este periodo se ha publicado también la Orden ministerial por la que se introducen cambios en la declaración-liquidación del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales como consecuencia de haber incluido este impuesto en el Concierto Económico con el País Vasco. El nuevo modelo de declaración-liquidación del impuesto -modelo 490- tendrá efectos para las autoliquidaciones correspondientes al segundo trimestre de 2022.

Siguiendo con las novedades normativas, con la aprobación del RD-ley 10/2022 se establece, con carácter temporal, un mecanismo de ajuste de costes de producción de energía eléctrica. El RD-ley tiene como finalidad tratar de mitigar el efecto de la escalada del precio del gas natural en el de la electricidad.

Y se ha publicado también la Resolución de 10 de mayo por la que se aprueban los términos y condiciones del primer tramo de la línea de avales de financiación a empresas y autónomos, siguiendo lo previsto en el Real Decreto-ley 6/2022 de medidas urgentes para dar respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra de Ucrania.

En el ámbito comunitario, continuamos a la espera de la aprobación de la Directiva sobre el impuesto mínimo global.

En cuanto al apartado de jurisprudencia destacamos en materia fiscal diversas sentencias con pronunciamientos en tributación directa.

En un nuevo fallo sobre el tratamiento a dar a gastos por intereses el TS se pronuncia a favor de la deducibilidad en el IS de intereses de demora así como intereses suspensivos, exigidos en la regularización de un ejercicio anterior, si bien con las limitaciones generales previstas para los gastos financieros.

En el ámbito de la tributación personal destacamos una Sentencia en la que el TS considera que la cesión de vehículos de una sociedad a sus socios tiene la consideración de rendimiento de capital mobiliario en especie.

Continuando en el apartado de pronunciamientos judiciales de índole tributaria incluimos una Sentencia del Juzgado de Pontevedra, de la que se ha hecho eco el Consejo General del Poder Judicial, que ha considerado válida la impugnación de una “plusvalía municipal” calculada conforme a la regulación declarada inconstitucional por la STC 182/2021 por cuanto que la impugnación se presentó antes de la publicación de la Sentencia en el BOE, el 25 de noviembre de 2021.

En el ámbito laboral se comentan, entre otras, la Sentencia del TJUE cuyo interés puede trascender de este ámbito, al afirmar el Tribunal comunitario que quien ejerza en una sociedad, al mismo tiempo, los cargos de director y miembro del consejo puede ser considerado trabajador asalariado.

Por otro lado, en el ámbito concursal, el TS se pronuncia sobre la derivación de responsabilidad solidaria en caso de sucesión de empresas motivada por la compraventa de una unidad productiva objeto de sucesivas transmisiones.

En cuanto a pronunciamientos doctrinales, destacamos diversas resoluciones del TEAC recaídas sobre una variada temática: reserva de capitalización, el límite de inembargabilidad de sueldos, salarios o pensiones y sobre los requisitos para que una provisión por existencias tenga la consideración de deducible a efectos del IS, entre otras.

Entre estas resoluciones el TEAC proclama que los establecimientos permanentes se integran, como entidad dependiente, en un grupo de consolidación fiscal solo con efectos desde la entrada en vigor de la Ley 27/2014, algo que podría entrar en cierta contradicción con resoluciones que proclamaban la aplicación de la consolidación horizontal antes de su inclusión expresa en la normativa del IS.

Incluimos, finalmente, diversas resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, relativas tanto al Registro Mercantil como al Registro de la Propiedad destacando, por ejemplo, la que establece la posibilidad de inscripción de una compraventa estando inscrito un derecho de tanteo y retracto convencionalmente pactado, por un plazo de 10 años-, arrastrando la carga, sin que sea exigible una notificación.





# Novedades legislativas

## COVID-19

### Decisiones de Ejecución de la UE

**[DECISIÓN DE EJECUCIÓN \(UE\) 2022/724 de la Comisión de 10 de mayo de 2022 \(DOUE 11/05/2022\)](#)**, por la que se establece la equivalencia, a fin de facilitar el derecho a la libre circulación dentro de la Unión, entre los certificados COVID-19 expedidos por la República de Seychelles y los expedidos de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/953 del Parlamento Europeo y del Consejo.

**[DECISIÓN DE EJECUCIÓN \(UE\) 2022/725 de la Comisión de 10 de mayo de 2022 \(DOUE 11/05/2022\)](#)**, por la que se establece la equivalencia, a fin de facilitar el derecho a la libre circulación dentro de la Unión, entre los certificados COVID-19 expedidos por la República Socialista de Vietnam y los expedidos de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/953 del Parlamento Europeo y del Consejo.

**[DECISIÓN DE EJECUCIÓN \(UE\) 2022/726 de la Comisión de 10 de mayo de 2022 \(DOUE 11/05/2022\)](#)**, por la que se establece la equivalencia, a fin de facilitar el derecho a la libre circulación dentro de la Unión, entre los certificados COVID-19 expedidos por la República de Indonesia y los expedidos de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/953 del Parlamento Europeo y del Consejo.

### Órdenes Ministeriales

**[ORDEN INT/424/2022, de 13 de mayo \(BOE 14/05/2022\)](#)**, por la que se modifica la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

**[ORDEN SND/425/2022, de 13 de mayo \(BOE 14/05/2022\)](#)**, por la que se establecen medidas de control sanitario a las personas que llegan a España a través de los puestos fronterizos terrestres de Ceuta y Melilla.

**[ORDEN SND/437/2022, de 13 de mayo \(BOE 18/05/2022\)](#)**, por la que se deja sin efecto la Orden SND/292/2021, de 26 de marzo, por la que se establecen medidas de control sanitario a las personas procedentes de Francia que llegan a España por vía terrestre.

**[ORDEN INT/452/2022, de 20 de mayo \(21/05/2022\)](#)**, por la que se modifica la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

**COVID-19 (cont.)**

## Resoluciones

**RESOLUCIÓN de 8 de abril de 2022 (BOE 09/05/2022)**, de la Dirección de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, por la que se actualizan las Directrices operativas para la gestión de pasajeros aéreos y personal de aviación con relación a la pandemia COVID-19.

**Fiscal/Legal**

## Leyes

**[CORRECCIÓN DE ERRORES DE LA LEY 22/2021, de 28 de diciembre \(BOE 26/05/2022\)](#)**, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.

## Resoluciones

**[RESOLUCIÓN de 28 de abril de 2022 \(BOE 05/05/2022\)](#)**, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

## Ámbito fiscal

### Reglamentos de Ejecución de la UE

**[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2022/829 de la Comisión de 25 de mayo de 2022 \(DOUE 30/05/2022\)](#)**, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 31/96 en lo que respecta a los organismos que pueden beneficiarse de la exención del impuesto especial.

### Resoluciones de la UE

**[RESOLUCIÓN LEGISLATIVA del Parlamento Europeo, de 11 de noviembre de 2021 \(DOUE 20/05/2022\)](#)**, sobre la posición del Consejo en primera lectura con vistas a la adopción de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información relativa al impuesto sobre sociedades por parte de determinadas empresas y sucursales (09722/1/2021 — C9-0371/2021 — 2016/0107(COD)).

### Órdenes Ministeriales

**[ORDEN HFP/379/2022, de 28 de abril \(BOE 04/05/2022\)](#)**, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondientes a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2021, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica.

Esta Orden regula los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades (IS) y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR) correspondientes a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2021, adaptándolos a las modificaciones normativas derivadas de:

- Ley 11/2020 de Presupuestos Generales del Estado para 2021 (consulta nuestro [tax alert](#))
- La Ley 11/2021 de medidas para la prevención y lucha contra el fraude fiscal (consulta nuestro [tax alert](#)) y
- La Ley 14/2021, de 11 de octubre por la que se modifica el Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Entre las modificaciones introducidas en los modelos cabe señalar, entre otras, las siguientes:

- El **cuadro detalle de la deducción por donativos** a entidades sin fines lucrativos, incluye información sobre el importe de la misma que aplica el porcentaje del 35% o el 40% en el caso de que en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos con derecho a deducción en favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del período impositivo anterior, así como información sobre los donativos a actividades prioritarias de mecenazgo que aplicarán los porcentajes incrementados del 40% y 45%, respectivamente. Esta novedad permitirá asistir en ejercicios futuros al contribuyente en el cálculo de los límites aplicables a esta deducción.



**Ámbito fiscal (cont.)****Órdenes Ministeriales**

- Se han desglosado con mayor detalle las casillas relacionadas con la **regularización mediante autoliquidación complementaria** con el objetivo de facilitar al contribuyente la subsanación de errores cometidos en autoliquidaciones anteriores correspondientes al mismo período impositivo en el caso de que de ellas resulte un importe a ingresar superior al de la autoliquidación anterior o una cantidad a devolver o a compensar inferior a la anteriormente autoliquidada.
- Se ha incorporado la **opción por el fraccionamiento en supuestos de cambio de residencia** (art.19.1 LIS) derivado de que la Ley 11/2021 sustituyó el anterior régimen opcional de aplazamiento por un fraccionamiento del pago en partes iguales en 5 años.
- Respecto **del detalle de deducciones** se incorpora “información adicional sobre producciones cinematográficas españolas y espectáculos en vivo” donde se solicita que los contribuyentes que participen en la financiación de producciones cinematográficas españolas y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales (arts. 36.1 y 3 LIS y art. 39.7 LIS) consignen el NIF del contribuyente que realiza la producción o espectáculo.
- En relación con las inversiones en Canarias, en concreto para las deducciones con límites incrementados, se introduce como información adicional para el cálculo del límite de deducciones: (i) deducción por producciones cinematográficas españolas en Canarias generada en el período impositivo (casilla 03356); (ii) deducción por espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales en Canarias generada en el período impositivo (casilla 03357).
- Se actualizan los acontecimientos que se califican como de excepcional interés público a efectos de aplicar los beneficios previstos en el art.27.3 de la Ley 49/2002.

Respecto al **plazo de presentación**, para entidades cuyo período impositivo coincida con el año natural este será hasta el lunes 25 de julio de 2022 (salvo que se opte por la domiciliación, en cuyo caso el plazo vencerá el 20 de julio de 2022 inclusive-), y para el resto de entidades en los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores al fin del período impositivo.

**ORDEN HFP/413/2022, de 10 de mayo (BOE 11/05/2022)**, por la que se reducen para el período impositivo 2021 los índices de rendimiento neto y se modifican los índices correctores por piensos adquiridos a terceros y por cultivos en tierras de regadío que utilicen, a tal efecto, energía eléctrica aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales.

**ORDEN HFP/480/2022, de 23 de mayo (BOE 31/05/2022)**, por la que se modifica la Orden HAC/590/2021, de 9 de junio, por la que se aprueba el modelo 490 de "Autoliquidación del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales" y se determina la forma y procedimiento para su presentación.

La Ley 1/2022, de 8 de febrero, incorporó en la Ley 12/2002, de 23 de mayo por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, la concertación del el Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales (IDSD). A través del art. 34 ter del Concierto se recoge la normativa aplicable, la exacción e inspección del impuesto y su carácter de tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

**Ámbito fiscal (cont.)**

## Órdenes Ministeriales

Sobre la base de lo anterior, la modificación que ahora se acomete consiste en **aprobar un nuevo modelo 490** de autoliquidación para el IDSD que incluye la **concertación del Impuesto con el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco**.

El modelo 490 aprobado por esta Orden sustituye al modelo de autoliquidación aprobado en la Orden HAC/590/2021, de 9 de junio, con efectos para las autoliquidaciones correspondientes al segundo trimestre de 2022 cuyo plazo de presentación se inicie el 1 de julio de 2022.

## Resoluciones

**RESOLUCIÓN de 26 de abril de 2022 (BOE 03/05/2022)**, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se corrigen errores en la Resolución de 29 de marzo de 2022, por la que se modifica la de 11 de julio de 2014, en la que se recogen las instrucciones para la formalización del documento único administrativo (DUA).

**RESOLUCIÓN de 6 de mayo de 2022 (BOE 13/05/2022)**, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se establece la organización territorial del área de recursos humanos y gestión económica de la Agencia.

## Ámbito legal

### Laboral y Seguridad Social Órdenes Ministeriales

**[ORDEN TES/443/2022, de 17 de mayo \(BOE 20/05/2022\)](#)**, por la que se dictan las normas para la aplicación de las medidas laborales y de protección por desempleo previstas en la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, en las zonas afectadas gravemente por emergencias de protección civil como consecuencia de incendios forestales, inundaciones y otros fenómenos de distinta naturaleza.

### Resoluciones

**[RESOLUCIÓN de 26 de abril de 2022 \(BOE 04/05/2022\)](#)**, de la Secretaría de Estado de Empleo y Economía Social, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de abril de 2022, por el que se aprueba el Plan Anual de Política de Empleo para 2022, según lo establecido en el artículo 11.2 del texto refundido de la Ley de Empleo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre.

**[RESOLUCIÓN de 28 de abril de 2022 \(BOE 05/05/2022\)](#)**, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 8/2022, de 5 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la contratación laboral del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.

**[RESOLUCIÓN de 29 de abril de 2022 \(BOE 07/05/2022\)](#)**, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, por la que se establece la planificación general de las actividades preventivas de la Seguridad Social a desarrollar por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social en sus planes de actividades del año 2022.

**[RESOLUCIÓN de 17 de mayo de 2022 \(21/05/2022\)](#)**, de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, en materia de intercambio de información.

### Mercantil

#### Tratados Internacionales

**[MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DEL TRATADO de cooperación en materia de patentes \(PCT\) adoptadas el 8 de octubre de 2021 por la Asamblea de la Unión Internacional de Cooperación en materia de patentes \(Unión PCT\) en su 53.º periodo de sesiones \(23.º ordinario\) \(BOE 31/05/2022\)](#)**.

### Resoluciones de la UE

**[RESOLUCIÓN del Parlamento Europeo, de 11 de noviembre de 2021 \(DOUE 20/05/2022\)](#)**, sobre un plan de acción en favor de la propiedad intelectual para apoyar la recuperación y la resiliencia de la UE (2021/2007(INI))

### Resoluciones

**[RESOLUCIÓN de 12 de mayo de 2022 \(BOE 19/05/2022\)](#)**, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 9/2022, de 26 de abril, por el que se adoptan medidas hipotecarias y de gestión de pagos en el exterior en el marco de la aplicación de las medidas restrictivas aprobadas por la Unión Europea en respuesta a la invasión de Ucrania.

**Ámbito legal (cont.)**

**Banca, Seguros y Mercado de Valores**  
Reglamentos Delegados de la UE

**REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2022/749 de la Comisión de 8 de febrero de 2022 (DOUE 17/05/2022)**, por el que se modifican las normas técnicas de regulación establecidas en el Reglamento Delegado (UE) 2017/2417 en lo que respecta a la transición a nuevos índices de referencia utilizados en determinados contratos de derivados extrabursátiles.

**REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2022/750 de la Comisión de 8 de febrero de 2022 (DOUE 17/05/2022)**, por el que se modifican las normas técnicas de regulación establecidas en el Reglamento Delegado (UE) 2015/2205 en lo que respecta a la transición hacia los nuevos índices de referencia utilizados en determinados contratos de derivados extrabursátiles.

**REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2022/786 de la Comisión de 10 de febrero de 2022 (DOUE 20/05/2022)**, que modifica el Reglamento Delegado (UE) 2015/61 por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe al requisito de cobertura de liquidez aplicable a las entidades de crédito.

**REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2022/803 de la Comisión de 16 de febrero de 2022 (DOUE 24/5/2022)**, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante la especificación de las normas de procedimiento aplicables al ejercicio de la facultad de imponer multas o multas coercitivas por parte de la Autoridad Europea de Valores y Mercados en relación con los proveedores de servicios de suministro de datos.

**REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2022/804 de la Comisión de 16 de febrero de 2022 (DOUE 24/05/2022)**, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante la especificación de las normas de procedimiento aplicables a la supervisión por parte de la Autoridad Europea de Valores y Mercados de determinados administradores de índices de referencia.

**REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2022/805 de la Comisión de 16 de febrero de 2022 (DOUE 24/05/2022)**, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante la especificación de las tasas aplicables a la supervisión por parte de la Autoridad Europea de Valores y Mercados de determinados administradores de índices de referencia.

Reglamentos de Ejecución de la UE

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2022/732 de la Comisión de 12 de mayo de 2022 (DOUE 13/05/2022)**, por el que se establece información técnica para el cálculo de las provisiones técnicas y los fondos propios básicos a efectos de la presentación de información con fecha de referencia comprendida entre el 31 de marzo de 2022 y el 29 de junio de 2022 de conformidad con la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio.

Dictámenes de la UE

**DICTAMEN del Banco Central Europeo de 16 de febrero de 2022 (DOUE 25/05/2022)**, sobre una propuesta de reglamento por el que se crea la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo (CON/2022/4) (2022/C 210/05).

**DICTAMEN del Banco Central Europeo de 16 de febrero de 2022 (DOUE 25/05/2022)**, acerca de una propuesta de directiva y de reglamento sobre la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo (CON/2022/5) (2022/C 210/06).

**Ámbito legal (cont.)**

## Recomendaciones de la UE

**RECOMENDACIÓN de la Junta Europea de Riesgo Sistémico de 30 de marzo de 2022 (DOUE 23/05/2022)**, por la que se modifica la Recomendación JERS/2015/2 sobre la determinación de los efectos transfronterizos y la reciprocidad voluntaria de las medidas de política macroprudencial (JERS/2022/3) (2022/C 206/02).

## Orientaciones de la UE

**ORIENTACIÓN (UE) 2022/747 del Banco Central Europeo de 5 de mayo de 2022 (DOUE 16/05/2022)**, por la que se modifica la Orientación 2012/120/UE sobre las exigencias de información estadística del Banco Central Europeo en materia de estadísticas exteriores (BCE/2011/23) (BCE/2022/23).

## Órdenes Ministeriales

**ORDEN ETD/374/2022, de 25 de abril (BOE 03/05/2022)**, por la que se establece el sistema de reaseguro a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros en materia de responsabilidad civil por daños nucleares.

## Resoluciones

**RESOLUCIÓN de 25 de abril de 2022 (BOE 04/05/2022)**, del Banco de España, por la que se publica la relación de participantes directos en TARGET2-Banco de España, la relación de entidades participantes (directas y representadas) y las modificaciones de participación en el Sistema Nacional de Compensación Electrónica.

**RESOLUCIÓN de 26 de abril de 2022 (BOE 11/05/2022)**, de la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones, por la que se aprueba el modelo de declaración D-8 Memoria anual relativa al desarrollo de la inversión en el exterior.

**Administrativo**

## Acuerdos Internacionales

**ENTRADA EN VIGOR DEL ACUERDO de transporte aéreo, hecho en Bruselas el 25 de abril de 2007 y en Washington el 30 de abril de 2007 (BOE 04/05/2022)**.

## Protocolos Internacionales

**ENTRADA EN VIGOR DEL PROTOCOLO POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO de transporte aéreo entre los Estados Unidos de América y la Comunidad Europea y sus Estados miembros firmado el 25 y el 30 de abril de 2007, hecho en Luxemburgo el 24 de junio de 2010 (BOE 04/05/2022)**.

## Decisiones de la UE

**DECISIÓN (UE) 2022/776 de la Comisión de 13 de abril de 2022 (DOUE 18/05/2022)**, relativa a la coherencia de los objetivos de rendimiento incluidos en el proyecto de plan de rendimiento presentado por España con arreglo al Reglamento (CE) n.º 549/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo con los objetivos de rendimiento a escala de la Unión para el tercer período de referencia [notificada con el número C(2022) 2300] (El texto en lengua española es el único auténtico).



**Ámbito legal (cont.)**

## Comunicaciones de la UE

**COMUNICACIÓN de la Comisión Publicación de la cantidad total de derechos de emisión en circulación en 2021 a efectos de la reserva de estabilidad del mercado establecida en el régimen de comercio de derechos de emisión de la UE creado mediante la Directiva 2003/87/CE y de la cantidad de derechos de emisión no asignados durante el periodo 2013-2020 (DOUE 13/05/2022) (2022/C 195/02).**

**COMUNICACIÓN de la Comisión Orientación sobre los planes de recuperación y resiliencia en el contexto de REPowerEU (DOUE 31/05/2022) (2022/C 214/01).**

## Leyes

**LEY 8/2022, de 4 de mayo (BOE 05/05/2022)**, por la que se modifica la Ley 23/2011, de 29 de julio, de depósito legal.

## Reales Decretos-leyes

**REAL DECRETO-LEY 10/2022, de 13 de mayo (BOE 14/05/2022)**, por el que se establece con carácter temporal un mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista.

El RD-ley 10/2022 (o el RD-ley) -con entrada en vigor el **día siguiente al de su publicación**, esto es, **el 15 de mayo de 2022-** se dicta con el objetivo de desarrollar un **mecanismo de ajuste temporal** -durante un **periodo de 12 meses- de los costes de producción de energía eléctrica** (en adelante, mecanismo de ajuste) para limitar el impacto que la escalada de precios del gas natural está teniendo en el mercado mayorista de electricidad, como consecuencia del diseño marginalista del mismo, que determina que el precio de toda la electricidad sea fijado por la última unidad de generación necesaria para abastecer la demanda en cada hora, siendo el gas natural la tecnología que con mayor frecuencia actúa como tecnología marginal.

En líneas muy generales, las principales características del mecanismo de ajuste son las siguientes:

- ✓ Para su puesta en marcha será necesaria la **autorización de la Comisión Europea**, que se publicará en el BOE mediante **Orden ministerial** y que, a su vez, determinará la **fecha concreta de inicio del mecanismo de ajuste** -que, en ningún caso, podrá ser anterior al día siguiente al de su publicación-, aunque también prevé que **fecha máxima para su aplicación** será **el 31 de mayo de 2023**.
- ✓ Se aplicará a las **instalaciones de producción en territorio peninsular** que estén **dadas de alta en el mercado en el día en que se produce la casación del mercado diario** siguientes: **(i)** las de producción de energía eléctrica correspondientes a centrales de ciclo combinado de gas natural; **(ii)** las de producción correspondientes a tecnologías de generación convencional que utilicen carbón como combustible; y **(iii)** las de producción de energía eléctrica del Grupo a.1 del art. 2 del RD 413/2014 (instalaciones que incluyan una central de cogeneración), y las acogidas a la disp. trans. 1.ª del mismo (instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos que tuvieran reconocida retribución primada a la entrada en vigor del RD-ley 9/2013 (14/07/2013), quedando automáticamente inscritas en el registro de régimen

## Ámbito legal (cont.)

### Reales Decretos-ley

retributivo específico) que hubieran estado acogidas a la disp. trans. 2.ª del RD 661/2007, que regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, siempre que estas no cuenten con ningún marco retributivo de los del art. 14 de la Ley del Sector Eléctrico de 2013, así como las instalaciones de cogeneración que utilicen gas natural como energía primaria y que estén acogidas a la modalidad general de régimen remuneratorio, en los términos del art. 4.º-B del Decreto-Ley n.º 23/2010 (“Diário da República” n.º 59/2010, Série I, de 25 de marzo de 2010).

- ✓ **La cuantía unitaria diaria del ajuste** se calculará expresada en €/MWh, por unidad de producción de energía eléctrica, y para poder recibir el ajuste, una unidad de oferta y su unidad de programación correspondiente, como regla general, se podrá asociar únicamente una instalación con derecho al ajuste.
- ✓ El **procedimiento de fijación de precio del mercado diario ibérico** se realizará conforme a las reglas de funcionamiento del mercado diario vigentes en cada momento. En todo caso, **las ofertas presentadas en los servicios de ajuste se ajustarán a lo dispuesto en la normativa de ámbito portugués y español** que resulte en cada caso de aplicación, en los términos y condiciones establecidos por las autoridades reguladoras nacionales.
- ✓ No obstante, los **titulares de las unidades de adquisición** podrán resultar **exentos del pago del coste del ajuste** por aquella parte de su energía que se encuentre sujeta a **instrumentos de cobertura a plazo**, dependiendo su uso, de si han sido firmados antes o después del 26 de abril de 2022.
- ✓ El Gobierno, **antes del 1 de octubre de 2022**, realizará las **modificaciones legales y reglamentarias** necesarias para adaptar el mecanismo de ajuste por desviaciones en el precio del mercado.

### Reales Decretos

**REAL DECRETO 308/2022, de 3 de mayo (BOE 04/05/2022)**, por el que se modifican el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, y el Real Decreto 645/2020, de 7 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

**REAL DECRETO 309/2022, de 3 de mayo (BOE 04/05/2022)**, por el que se establece el mecanismo de compensación de costes indirectos para los sectores y subsectores industriales a los que se considera expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono durante el periodo 2021-2030.

**REAL DECRETO 310/2022, de 3 de mayo (BOE 05/05/2022)**, por el que se completa el régimen jurídico para la aprobación de los cambios de espacio aéreo y los procedimientos civiles de vuelo.

**REAL DECRETO 376/2022, de 17 de mayo (BOE 18/05/2022)**, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de los biocarburantes, biolíquidos y combustibles de biomasa, así como el sistema de garantías de origen de los gases renovables.

## Ámbito legal (cont.)

### Reales Decretos

**[REAL DECRETO 377/2022, de 17 de mayo \(BOE 18/05/2022\)](#)**, por el que se amplía la tipología de beneficiarios del Real Decreto 477/2021, de 29 de junio, por el que se aprueba la concesión directa a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla de ayudas para la ejecución de diversos programas de incentivos ligados al autoconsumo y al almacenamiento, con fuentes de energía renovable, así como a la implantación de sistemas térmicos renovables en el sector residencial, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y del Real Decreto 1124/2021, de 21 de diciembre, por el que se aprueba la concesión directa a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla de ayudas para la ejecución de los programas de incentivos para la implantación de instalaciones de energías renovables térmicas en diferentes sectores de la economía, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

### Órdenes Ministeriales

**[ORDEN TES/388/2022, de 29 de abril \(BOE 05/05/2022\)](#)**, por la que se regula el Registro electrónico de apoderamientos del Fondo de Garantía Salarial, O.A.

**[ORDEN TMA/391/2022, de 26 de abril \(BOE 05/05/2022\)](#)**, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en concurrencia no competitiva del eco-incentivo para el impulso del transporte marítimo de mercancías basado en el mérito ambiental y socioeconómico en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y el procedimiento y la convocatoria para la selección de entidades colaboradoras que participarán en su gestión.

**[ORDEN ICT/414/2022, de 9 de mayo \(BOE 11/05/2022\)](#)**, por la que se modifican las órdenes ICT/1519/2021, ICT/1527/2021 y ICT/1528/2021, de 30 de diciembre, por las que se aprueban las bases reguladoras de ayudas y subvenciones en el ámbito turístico, y se procede a convocarlas en 2021, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

**[ORDEN ICT/426/2022, de 13 de mayo \(BOE 14/05/2022\)](#)**, por la que se modifica la Orden ICT/209/2022, de 17 de marzo, por la que se efectúa su convocatoria para 2022, y se modifica la Orden ICT/1466/2021, de 23 de diciembre, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas a actuaciones integrales de la cadena industrial del vehículo eléctrico y conectado dentro del Proyecto Estratégico para la Recuperación y Transformación Económica en el sector del Vehículo Eléctrico y Conectado (PERTE VEC), en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

**[ORDEN TED/442/2022, de 10 de mayo \(BOE 19/05/2022\)](#)**, por la que se modifica la Orden TED/1476/2021, de 27 de diciembre, por la que se regulan las bases para la concesión de ayudas, en régimen de concurrencia competitiva, dirigidas a proyectos de infraestructuras ambientales, sociales y digitales en municipios de zonas afectadas por la transición energética en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y se procede a la convocatoria de las mismas.

**[ORDEN CSM/453/2022, de 13 de mayo \(21/05/2022\)](#)**, por la que se crea la Oficina de asistencia en materia de registros.

**[ORDEN SND/459/2022, de 15 de mayo \(BOE 24/5/2022\)](#)**, por la que se crea la Oficina de asistencia en materia de registros.

**[ORDEN IGD/460/2022, de 17 de mayo \(BOE 24/5/2022\)](#)**, por la que se crea la Oficina de asistencia en materia de registros.

## Ámbito legal (cont.)

### Órdenes Ministeriales

**ORDEN PCM/466/2022, de 25 de mayo (26/05/2022)**, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de mayo de 2022, por el que se aprueba el plan de medidas de ahorro y eficiencia energética de la Administración General del Estado y las entidades del sector público institucional estatal.

**ORDEN ISM/473/2022, de 25 de mayo (BOE 27/05/2022)**, por la que se crea el Comité Asesor de la Secretaría General de Objetivos y Políticas de Inclusión y Previsión Social.

**ORDEN ICT/474/2022, de 20 de mayo (BOE 27/05/2022)**, por la que se modifica la Orden ICT/1117/2021, de 9 de octubre, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas de apoyo a Agrupaciones Empresariales Innovadoras con objeto de mejorar la competitividad de las pequeñas y medianas empresas y se procede a la convocatoria correspondiente al año 2021, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

### Resoluciones

**RESOLUCIÓN de 10 de mayo de 2022 (BOE 11/05/2022)**, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de mayo de 2022, por el que se establecen los términos y condiciones del primer tramo de la línea de avales a financiación concedida a empresas y autónomos establecida por el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Con el fin de paliar las tensiones de liquidez generadas por el incremento de los precios de la energía y de otras materias primas, derivadas del conflicto en Ucrania, el RD-ley 6/2022, creó una **Línea de avales** con un importe máximo total de 10.000 millones de euros, sujeta a la **normativa sobre Ayudas de Estado de la UE**, por lo que los avales que se otorguen deberán cumplir con la Comunicación de la Comisión Europea por la que se adopta el Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía tras la agresión contra Ucrania por parte de Rusia.

Mediante este Acuerdo se libera un **primer tramo de la Línea de avales** creada por el RD-ley 6/2022 -con un importe máximo total de 10.000 millones de euros y sujeta a la normativa sobre Ayudas de Estado de la UE- cuyos términos y condiciones, en líneas generales, son los siguientes:

- ✓ Se ordena al **Instituto de Crédito Oficial (ICO)** para que, en el plazo de 15 días hábiles desde la adopción del Acuerdo, disponga lo necesario para la **puesta en marcha efectiva** de esta Línea de avales.
- ✓ La liquidez avalada por este primer tramo se focalizará en cubrir la parte correspondiente de los **nuevos préstamos y otras operaciones** otorgados a **empresas y autónomos** -pertenecientes a todos los sectores productivos **con excepción** del sector financiero y de seguros-, afectadas por los efectos económicos de la guerra en Ucrania, que tengan **domicilio social en España**, siempre que:
  - Las **operaciones** hayan sido **formalizadas con posterioridad** a la última de las dos fechas siguientes: la publicación de este Acuerdo de Consejo de Ministros en el BOE -esto es, el 11 de mayo de 2022- o la adopción de la Decisión de la Comisión Europea que autorice los avales otorgados al amparo de este Acuerdo.

**Ámbito legal (cont.)**

## Resoluciones

- El **plazo de la financiación avalada** no sea inferior a 3 meses.
  - Los **beneficiarios tengan actividad a fecha de firma de la operación, pero no tengan en el momento de la solicitud de aval ninguna ejecución de avales gestionados por ICO por cuenta del Estado** al amparo de esta u otra normativa o transferencias realizadas dentro del Código de Buenas Prácticas.
  - Además, se establece que los **acreditados**: (i) **no estén sujetos a sanciones que la UE haya podido establecer a raíz de la agresión contra Ucrania por parte de Rusia**. Esta limitación se extiende a empresas controladas por personas, entidades u organismos y/o activas en sectores, en ambos casos, afectados por dichas sanciones; (ii) **no figuren en situación de morosidad** en la consulta a los ficheros de la Central de Información de Riesgos del Banco de España (CIRBE) en la fecha de formalización de la operación; (iii) **no estén sujetos a un procedimiento concursal a fecha de firma de la operación de financiación**, por haber presentado solicitud de declaración de concurso, o por darse las circunstancias del art. 2.4 del texto refundido de la Ley Concursal de 2020; y (iv) **no estén incurso en ninguna de las prohibiciones para obtener la condición de beneficiario** del art. 13.2 de la Ley General de Subvenciones.
- ✓ Se avalarán las operaciones de **hasta 50 millones de euros** que hayan sido aprobadas por la entidad conforme a sus políticas de riesgos, sin perjuicio de comprobaciones posteriores sobre sus condiciones de elegibilidad; y **por encima de 50 millones de euros** una vez que el ICO haya analizado el cumplimiento de las condiciones de elegibilidad de manera complementaria al análisis de la entidad financiera.
  - ✓ Las **entidades financieras supervisadas elegibles** -las entidades de crédito, los establecimientos financieros de crédito, las entidades de dinero electrónico y las entidades de pago- entre otros derechos y obligaciones, **decidirán sobre la concesión** de la correspondiente financiación al cliente de acuerdo con sus procedimientos internos y políticas de concesión y riesgos.
  - ✓ La **distribución de la línea de avales** entre los operadores se llevará a cabo en función de la demanda por parte de las entidades financieras elegibles, asignando los importes no comprometidos por el orden de petición de las entidades financieras.
  - ✓ El **importe total** del primer tramo de la línea de avales asciende **hasta los 5.000 millones de euros**.
- Respecto al **importe máximo por cliente**, el Acuerdo distingue:
- i. **Avales dirigidos a cubrir operaciones de financiación configurados de conformidad con el apdo. 2.1 del Marco Temporal -Importes limitados de ayuda-**, que permite la concesión de ayudas de hasta 400.000 euros con carácter general y ayudas de hasta 35.000 euros para acuicultura, sector agrario y pesca.



## Ámbito legal (cont.)

### Resoluciones

- ii. Aavales dirigidos a cubrir aquellas operaciones de financiación de beneficiarios que no puedan solicitar avales sujetos al apdo. 2.1 por haber superado el límite acumulado de ayudas en los anteriores casos, o que opten por solicitar los avales sujetos al apdo. 2.2 del nuevo Marco Temporal: el importe del total de financiación por beneficiario no excederá del mayor de: el 15% del volumen de negocios anual medio total del beneficiario durante los tres últimos ejercicios cerrados, si el beneficiario hubiera estado en funcionamiento durante ese tiempo, o durante el tiempo que hubiera estado en funcionamiento si fuera menor a 3 años, y el 50% de los costes de la energía en los doce meses anteriores al mes en el que se presente la solicitud de financiación, costes que deberán ser acreditados por un proveedor de energía o de servicios técnicos independientes.

- ✓ El plazo del aval emitido coincidirá con el plazo de la operación **hasta un máximo de 10 años**, en el caso de **avales sujetos al apdo. 2.1 del Marco Temporal**; y **hasta un máximo de 8 años**, en el caso de **avales sujetos al apdo. 2.2 del Marco Temporal**.
- ✓ Las entidades financieras podrán solicitar avales al ICO **hasta el 1 de diciembre de 2022** y la fecha límite para su concesión es el **31 de diciembre de 2022**.

**RESOLUCIÓN de 30 de mayo de 2022 (BOE 31/05/2022)**, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se determinan los valores medios nacionales de la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida en relación con la electricidad consumida por motocicletas y vehículos eléctricos.

### Defensa de la Competencia Resoluciones

**RESOLUCIÓN de 5 de mayo de 2022 (BOE 19/05/2022)**, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece el valor del Índice Global de Ratios de 2022 de las empresas que realizan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica y las actividades de transporte, regasificación, almacenamiento subterráneo y distribución de gas natural.

**RESOLUCIÓN de 19 de mayo de 2022 (BOE 25/05/2022)**, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la retribución para el año de gas 2023 de las empresas que realizan las actividades reguladas de plantas de gas natural licuado, de transporte y de distribución de gas natural.

**RESOLUCIÓN de 19 de mayo de 2022 (BOE 25/05/2022)**, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen los peajes de acceso a las redes de transporte, redes locales y regasificación para el año de gas 2023.

**Ámbito legal (cont.)****Protección de Datos**  
Decisiones de la UE

**DECISIÓN (UE) 2022/722 del Consejo de 5 de abril de 2022 (DOUE 11/05/2022)**, por la que se autoriza a los Estados miembros a firmar, en interés de la Unión Europea, el Segundo Protocolo adicional al Convenio sobre la Ciberdelincuencia, relativo a la cooperación reforzada y la revelación de pruebas electrónicas

**DECISIÓN (PESC) 2022/754 del Consejo de 16 de mayo de 2022 (DOUE 17/05/2022)**, por la que se modifica la Decisión (PESC) 2019/797 relativa a medidas restrictivas contra los ciberataques que amenacen a la Unión o a sus Estados miembros.

**DECISIÓN 28/2022 del Consejo de Administración de 4 de abril de 2022 (DOUE 17/05/2022)**, relativa a las normas internas sobre las limitaciones de determinados derechos de los titulares de datos en relación con el tratamiento de datos personales en el marco de las actividades llevadas a cabo por la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas.

**Resoluciones**

**RESOLUCIÓN de 28 de abril de 2022 (BOE 05/05/2022)**, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 7/2022, de 29 de marzo, sobre requisitos para garantizar la seguridad de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas de quinta generación.

**Derecho Digital e Innovación**  
Reales Decretos

**REAL DECRETO 311/2022, de 3 de mayo (BOE 04/05/2022)**, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad.

**Otros**  
Reglamentos Delegados de la UE

**REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2022/699 de la Comisión de 3 de mayo de 2022 (DOUE 04/05/2022)**, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/821 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante la supresión de Rusia como destino del ámbito de aplicación de las autorizaciones generales de exportación de la Unión.

**Reales Decretos**

**REAL DECRETO 305/2022, de 3 de mayo (BOE 04/05/2022)**, por el que se aprueba el Reglamento del Ministerio Fiscal.

**REAL DECRETO 307/2022, de 3 de mayo (BOE 04/05/2022)**, por el que se modifica el Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales.

**Órdenes Ministeriales**

**ORDEN ETD/378/2022, de 27 de abril (BOE 03/05/2022)**, por la que se crea la División Unidad de Grandes Empresas en el Instituto Nacional de Estadística, O.A.



# Jurisprudencia

## Ámbito fiscal

### Impuesto sobre Sociedades (IS)

#### Tribunal Supremo

#### GASTO DEDUCIBLE

**El TS confirma la viabilidad de imputar en Sociedades como gasto deducible los intereses de demora y suspensivos exigidos en la regularización de un ejercicio anterior.**

**Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 03/05/2022. Rec. 1334/2020**

El debate se suscita en torno a si los contribuyentes pueden deducirse en el IS, los intereses de demora correspondientes a liquidaciones derivadas de procedimientos de regularización tributaria.

La Sala se remite a los criterios fijados en la STS de 8 de febrero de 2021 (Rec. 3071/2019), entre otras, y resuelve que a efectos del IS, los intereses de demora sean los que se exijan en la liquidación practicada en un procedimiento de comprobación, sean los devengados por la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, tienen la consideración de gasto fiscalmente deducible, atendida su naturaleza jurídica.

Esta conclusión se alcanza tras analizar que los gastos debidamente contabilizados, conforme a lo dispuesto en el apdo. 3 del art. 10 TRLIS tienen la consideración de deducibles a efectos del IS salvo que, de forma expresa, la normativa reguladora del Impuesto prevea lo contrario.

El Tribunal realiza un repaso sobre las excepciones a la deducibilidad que se recogen en el actual art. 15 LIS (anterior art. 14 TRLIS) para reconocer que los intereses de demora no están entre ellas. En particular, el Tribunal considera que los intereses de demora:

- Tienen una **naturaleza indemnizatoria o compensatoria**, pero no punitiva, conforme la doctrina emanada del TC en cuya Sentencia 76/1990, de 26 de abril expresamente se manifiesta que *“los intereses de demora no tienen naturaleza sancionadora, sino exclusivamente compensatoria o reparadora del perjuicio causado por el retraso en el pago de la deuda tributaria (...)”*. Sobre esa base, considera que no son subsumibles en ninguno de los conceptos a los que hace referencia el apartado c) del art. 14 TRLIS -actual apdo. c) del art. 15 LIS referido a multas, sanciones penales y administrativas y recargos.
- **No tienen la consideración de liberalidades ni donativos**, por cuanto el pago por el deudor no deriva de un *“animus donandi”* o voluntariedad, sino que viene impuesto por el ordenamiento jurídico, tiene carácter ex lege.
- Aunque la redacción de la LIS vigente en la actualidad no era aplicable en el caso enjuiciado, el TS considera **que los intereses de demora no pueden equipararse a “gastos de actuaciones”**

## Ámbito fiscal (cont.)

### Tribunal Supremo

**“contrarias al ordenamiento jurídico”** (conforme a lo previsto en el nuevo apartado f) del art. 15 LIS, que su predecesor TRLIS no contemplaba).

Es más, considera el Tribunal que *“actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico”* no pueden equipararse a cualquier incumplimiento del ordenamiento jurídico y que la idea que está detrás de esta expresión necesita ser acotada, debiendo evitarse interpretaciones expansivas. Continúa el TS indicando que esta expresión remite solo a cierto tipo de actuaciones, citando *“sobornos y otras conductas similares”* para concluir que los intereses de demora no suponen ningún incumplimiento, sino que precisamente se abonan en cumplimiento de una disposición legal.

- Se encuentran **correlacionados con los ingresos**, por estar conectados con el ejercicio de la actividad empresarial.

La misma naturaleza indemnizatoria se extrapola a los intereses suspensivos que se hubieran devengado como consecuencia de la impugnación de un Acuerdo de liquidación.

En ambos casos, considera que nos encontramos ante **gastos financieros, deducibles en el IS**, si bien con las limitaciones a las que se refiere el art. 16 de la LIS (anterior art. 20 TRLIS) dada su naturaleza financiera.

### Tribunales Superiores de Justicia

#### ENTIDADES DE NUEVA CREACIÓN

**El hecho de que el socio y la entidad nuevamente constituida estén dados de alta en el mismo epígrafe del IAE no son datos suficientes para rechazar la aplicación del tipo de gravamen reducido en el IS para las entidades de nueva creación.**

#### **Sentencia del TSJ de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 04/04/2022. Rec.92/2021**

En este asunto se analiza si resulta procedente o no que una entidad de nueva creación dada de alta en el mismo epígrafe del IAE que su socio único, aplique el tipo impositivo de gravamen reducido en el IS correspondiente a las sociedades de nueva creación. La Administración Tributaria rechaza su aplicación al entender que no se trataba de una sociedad de nueva creación, sino que se estaba ante una actividad económica realizada ya con carácter previo por el socio único de dicha sociedad.

Pues bien, el TSJ de Castilla y León considera que la entidad recurrente ha desplegado un **importante esfuerzo probatorio** para acreditar que no realizaba la misma actividad que su socio único. Además, que ambos están dados de alta en el mismo epígrafe del IAE, y que el socio haya realizado antes y después de la constitución de la sociedad, actividades de asfaltado, no son datos suficientes para justificar que se trata de la misma actividad o una mera ampliación del negocio que ejercía el socio antes de la constitución de la sociedad.

Además considera que **no estamos ante una mera continuidad empresarial** por las siguientes razones:

- en la facturación global del socio los trabajos correspondientes al asfaltado ascendían solo al 12% y en una única factura, como puntualizó el perito, lo que determinaba que no se realizara de forma habitual esa actividad.



**Ámbito fiscal (cont.)**

Tribunales Superiores de Justicia

- Debe atenderse igualmente al volumen de negocio, tan dispar, entre la empresa recurrente y el socio, siendo los clientes distintos, dado que este trabajaba fundamentalmente para el sector público, mientras que la recurrente solo lo hace en un 50%. Solo existía un cliente en común.
- Resulta probado que la entidad recurrente ha contratado a 13 trabajadores y ha arrendado y comprado posteriormente maquinaria y medios materiales para llevar a cabo dicha actividad.

Por todo lo anterior, la Sala entienda que no existe continuidad empresarial, sino un actividad distinta y por tanto se cumple con la finalidad pretendida por la norma, de incentivar la creación de nuevas empresas y de nuevas contrataciones laborales, lo que en este caso es evidente que se ha producido. Además no se trata solo de una mera ampliación del negocio o de la actividad a desarrollar, sino que la sociedad recurrente es una **nueva persona jurídica que irrumpe en el tráfico mercantil y que ha supuesto elevación del nivel de empleo, aun cuando opere en una rama de actividad relacionada con la que ejercía y ejerce su socio.**

En definitiva, este Tribunal considera que en el presente caso **no existe una total sucesión entre la actividad de la persona particular y la compañía mercantil, pese al dato de la titularidad en la nueva sociedad y los epígrafes del IAE**, ya que existen **otros datos muy relevantes** que permiten entender que **resultaba procedente el tipo de gravamen aplicado** al considerar iniciada la actividad con la constitución de la sociedad y que esa actividad no venía realizándose con carácter previo por el socio.

**Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)**

Tribunal Supremo

**EXENCIÓN**

**La exención por reinversión en vivienda habitual comprende el desembolso efectuado en dos años y las cantidades del préstamo subrogado amortizadas con posterioridad.**

**Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 29/04/2022. Rec. 2554/2020**

El art. 36 TRLIRPF -Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo (y en la actualidad el art.38.1 LIRPF vigente)- reconoce que podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.

Según el primer párrafo del apdo. del art. 39 del Reglamento aprobado por RD 1775/2004, de 30 de julio, (art. 41 del RIRPF vigente): *la reinversión del importe obtenido en la enajenación deberá efectuarse, de una sola vez o sucesivamente, en un periodo no superior a dos años.*

Lo que se discute en el marco del presente recurso de casación es si con el fin de aplicar la exención en el IRPF por reinversión en adquisición de vivienda habitual se debe tener en cuenta, únicamente, el importe efectivamente desembolsado hasta la fecha en que se materializa la reinversión (dos años desde la enajenación de la anterior vivienda habitual) o, por el contrario, también es admisible que comprenda a las cantidades de un préstamo (como consecuencia de la subrogación en el contratado previamente por el transmitente del inmueble) y que se amorticen con posterioridad.

**Ámbito fiscal (cont.)**

## Tribunal Supremo

La Sala se remite a la STS de 1 de octubre de 2020 (Rec. 1056/2019) en la que se fijó la siguiente doctrina aplicable a este caso *"a efectos de aplicar la exención por reinversión en la adquisición de vivienda habitual en el IRPF, cuando el dinero empleado a tal fin proceda del préstamo concedido por un tercero, ya sea directamente o bien como consecuencia de la subrogación en un préstamo previamente contratado por el transmitente del inmueble, se debe considerar que la cantidad reinvertida no es únicamente la desembolsada de forma efectiva en el plazo de dos años exigible para materializar la reinversión, sino que también, puede extenderse a las cantidades del préstamo amortizadas con posterioridad"*.

**RENTA GRAVABLE**

**La cesión de uso de vehículos de una sociedad a sus socios constituye un rendimiento del capital mobiliario en especie cuya valoración está sujeta a las reglas del art. 41 LIRPF.**

**Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 27/04/2022. Rec. 4793/2020**

El debate casacional versa sobre cuál es la calificación jurídico-tributaria, en sede del impuesto sobre la renta del socio, de la cesión de uso o puesta a disposición, en favor de este, de los vehículos de la sociedad, así como su valoración.

La sentencia de instancia señala que, como consecuencia del marco de relaciones que se entablan entre el contribuyente y la compañía que le asigna el uso particular de diversos vehículos (4 automóviles y una motocicleta) y no existiendo una relación laboral formalmente constituida, ni poder deducirse objetivamente un vínculo de esta naturaleza entre el recurrente y la sociedad, procede rechazar la imputación de tales rendimientos como renta del trabajo, llevada a cabo por parte de la Administración tributaria. Considera la Sala a quo que esa asignación del uso particular por parte del socio de los referidos vehículos de la sociedad de la que es partícipe es una utilidad, económicamente evaluable, que puede ser integrada en la base imponible del IRPF, en concreto en concepto de **rendimientos del capital mobiliario en especie**.

En cuanto a las **reglas de valoración** de tales rendimientos de capital mobiliario en especie, el TS se remite a la STS de 9 de febrero de 2022 (Rec. 4769/2020), en la que analizó la valoración de la utilización por un socio de determinados bienes de la sociedad (embarcación, vehículos, inmuebles y otros), aprovechamientos que se calificaban por la Administración como rentas en especie y que, frente a lo que postulaba el Abogado del Estado, llegando a la conclusión de que, en las circunstancias del caso, debía estarse a la del art. 41 Ley IRPF (tal y como, por lo demás, aquí argumenta el contribuyente). En las circunstancias del presente caso, los rendimientos del capital mobiliario en especie del art. 25.1.d) Ley IRPF, cuya percepción responda a la existencia de una operación vinculada, deben valorarse de acuerdo con la normativa del impuesto de sociedades, a tenor de lo dispuesto en el art. 41 Ley IRPF.

A los efectos de la **calificación jurídico-tributaria** no estamos ante rendimientos de trabajo en especie, tampoco cabe acudir a las reglas establecidas para la valoración de tales rendimientos de trabajo. Por tanto, existiendo una previsión legislativa para este tipo de casos -la del art.41 LIRPF-, al no haber laguna que colmar no cabe acudir a la analogía.

**Ámbito fiscal (cont.)**

Tribunal Supremo

**Tributos Locales**

Tribunal Supremo

La Sala declara que a los efectos del presente recurso, **la cesión de uso o puesta a disposición de los vehículos automóviles de los que es titular una sociedad en favor de sus socios debe tributar como rendimiento del capital mobiliario en el IRPF de los cesionarios y, en la medida que constituyan una operación vinculada, resultan aplicables para su valoración las reglas establecidas en el art. 41 LIRPF** y casa y anula la sentencia impugnada en parte, avalando el pronunciamiento de instancia en cuanto a la calificación de rendimientos de capital mobiliario en especie, anulando, no obstante, la valoración que aprecia, por la vía del art. 43 LIRPF, por resultar aplicable la norma específica relativa a las operaciones vinculadas, esto es el art. 41 Ley IRPF con remisión al art. 16 TRLIS.

**IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

**El Supremo confirma que las comunidades autónomas son sujetos pasivos del pago del IBI por los inmuebles cedidos, a su favor, por la TGSS.**

**Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 25/04/2022. Rec. 5283/2020**

En el contexto de la cesión de uso de determinados inmuebles de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) en favor de la Comunidad de Madrid, se suscita quién es sujeto pasivo del IBI. Se trata de determinar quién viene obligado tributariamente a hacer frente al pago del IBI y a las obligaciones formales; (i) si se debe hacer directamente frente a la Comunidad de Madrid al ser ésta la entidad a la que se encuentra transferido el inmueble respecto del que se devenga el tributo; (ii) o si, por el contrario, se deben dirigir a la TGSS, como titular del referido bien inmueble.

La Sala conforme a la jurisprudencia de este Tribunal -STS 10 de mayo de 2013 (Rec. 2061//2011)- considera que el sujeto pasivo en estos casos es la Comunidad Autónoma, conclusión que, además, refuerza a través de una serie de consideraciones adicionales.

- Para que la obligación tributaria principal y las formales inherentes recaigan sobre el sujeto pasivo sustituto del contribuyente -«en lugar del contribuyente»-, se precisa, primero, que concurra el presupuesto que comporta el nacimiento de la obligación tributaria y, además, un segundo presupuesto, determinante de que nazca la obligación del sustituto para hacer frente a la misma, obligación que debe venir impuesta legalmente, por exigencias del art. 8 c) LGT y porque el art. 36.3 LGT también requiere *“imposición de la Ley”*.
- En el presente caso, **se colman ambos presupuestos**, la determinación del hecho imponible conforme a los postulados del art. 61 TRLHL y un segundo presupuesto, legalmente establecido, por el art.81.1 del TRLGSS que establece *«asumir, por subrogación, el pago de las obligaciones tributarias que afecten a dichos bienes»*.
- La regulación del art. 36 LGT es completa y acabada en cuanto a los requisitos para configurar el sujeto pasivo sustituto del contribuyente, sin que se diga ni se desprenda de la misma, el carácter de norma tributaria que recoja el presupuesto que determina, en última instancia, que el contribuyente sea sustituido en la obligación tributaria, sino que basta que se cumpla el requisito de legalidad, esto es, que venga impuesto por una norma con rango de ley.

**Ámbito fiscal (cont.)**

## Tribunal Supremo

- Resulta inocua la invocación de la DA 2.ª LGT “*aplicable a los recursos públicos de la Seguridad Social*”, a los efectos de alertar de que «esta Ley no será de aplicación a los recursos públicos que correspondan a la TGSS, que se regirán por su normativa específica».

Consecuentemente el TS afirma, a partir de una interpretación conjunta de los arts. 61 TRLHL, 35 y 36 LGT, la **condición de sujeto pasivo de la Comunidad autónoma de Madrid, como sustituto del contribuyente**

## Juzgados

**IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

**Las impugnaciones del impuesto de plusvalía son válidas si se realizaron con anterioridad a la fecha de publicación de la resolución del TC en el BOE, es decir, el 25 de noviembre de 2021.**

**Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº1 de Pontevedra de 10/05/2022. Rec.99/2022**

Un contribuyente interpuso un recurso de reposición contra una liquidación del IIVTNU derivada de la transmisión, el día 10 de mayo de 2021, de una vivienda de su propiedad. El Organismo Autónomo de Recursos Locales de la Diputación Provincial de Pontevedra (ORAL) desestimó dicho recurso sobre la base de que la STC 182/2021 de 26/10/2021 (publicada en el BOE el 25/11/2021) declaró expresamente inatacables las liquidaciones anteriores a ella que no hubiesen sido impugnadas en la fecha en la que se dictó (26/10/2021). Como en el presente caso la liquidación se notificó el 15/10/2021 y el actor no la impugnó antes de la STC, sino después (el 05/11/2021) ya había devenido como "situación consolidada".

Comienza el Juzgado de lo contencioso administrativo de Pontevedra recogiendo la doctrina del TS y la última reforma legal sobre el impuesto de plusvalía. Así, tras apuntar el contenido de la STC 59/2017 y de la STC 126/2019, señala que el TC, en la reciente sentencia 182/2021 del 26 de octubre, declaró la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL, por vulnerar el principio de capacidad económica en la materia tributaria (art. 31.1 CE) al establecer un único método, objetivo e imperativo, de cuantificación de toda la base imponible del tributo.

Por otra parte, recuerda que poco después, se aprobó el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el TRLHL a la jurisprudencia del TC respecto del IIVTNU que entró en **vigor el 10 de noviembre** sin establecer indicación alguna sobre su posible efecto retroactivo. Por tanto, solo se aplica a las transmisiones de inmuebles realizadas a partir del 10 de noviembre de 2021.

Sobre la aplicación de esta doctrina al caso concreto, el Juzgado de Pontevedra realiza las siguientes consideraciones:

- En este caso, el hecho imponible se produjo el **10 de mayo de 2021**. De manera que el impuesto se devengó en fecha anterior a la de entrada en vigor del referido **Real Decreto-ley 26/2021** por lo que esta norma no resulta aplicable al concreto.
- La declaración de nulidad de la citada sentencia del TC 182/2021, de 26 de octubre, conlleva en principio que todas las liquidaciones del tributo, por devengos anteriores al 10 de noviembre de 2021, deban declararse **nulas de pleno derecho**. No obstante, deben tenerse en

**Ámbito fiscal (cont.)**

## Juzgados

cuenta los dos supuestos específicos de intangibilidad/inmunidad de las liquidaciones afectadas por nulidad que se señalan en la mencionada STC:

- ✓ En primer lugar, la sentencia le atribuye la condición de "situación consolidada" (inatacable) a las **liquidaciones que hubiesen devenido firmes**, por no haber sido impugnadas en plazo o por haber sido confirmadas judicialmente mediante sentencia firme. En este caso como la liquidación fue impugnada en plazo mediante recurso de reposición, no devino firme y en consecuencia, no le resulta aplicable este primer supuesto de conservación o intangibilidad.
- ✓ El segundo supuesto de "situación consolidada" establecido en la STC 182/2021 se refiere a las liquidaciones que, pese a carecer de firmeza: *no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia.*

Según el Juzgado esta excepción carece de soporte legal en nuestro ordenamiento administrativo. Debe por ello interpretarse en términos estrictos o restrictivos, toda vez que sacrifica de manera relevante los principios constitucionales de tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y control judicial de la actuación administrativa (art. 106.1 CE), dotando de inmunidad a actos nulos recurridos en plazo.

El Juzgado de Pontevedra esgrime que, de la interpretación sistemática de esta STC con lo dispuesto en el art. 164.1 CE y en el art. 38.1 Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del TC, se deduce la generación de "efectos generales" de las sentencias estimatorias a la "fecha de su publicación en el BOE", y no a la de su firma. Esta conclusión resulta lógica y razonable considerando asimismo la naturaleza "constitutiva", innovativa o creativa de ese concreto apartado de la STC 182/2021. Y es que **el reconocimiento de inmunidad a actos administrativos no firmes viciados de nulidad es una determinación restrictiva de derechos no contemplada hasta ahora en nuestro ordenamiento jurídico**. El mismo principio de seguridad jurídica que con esta excepción se pretende salvaguardar, obliga a que la misma no pueda entrar en vigor antes de adquirir efectos generales **mediante su publicación en el BOE**.

De todo ello se puede concluir que la **restricción entró en vigor en la fecha de publicación de la sentencia del TC en el BOE, esto es, el 25 de noviembre de 2021, en lugar de en la que se firmó (26 de octubre anterior)**.

En consecuencia, como en este supuesto en concreto el actor impugnó la liquidación mediante un recurso de reposición interpuesto el 5 de noviembre de 2021, varias semanas antes de la publicación de la STC en el BOE, **no le resulta de aplicación esta segunda excepción**.



**Ámbito fiscal (cont.)****Ley General Tributaria (LGT)  
y procedimientos tributarios**

Tribunal Supremo

**PLAZO DE CADUCIDAD**

**El plazo de caducidad del art. 209.2 LGT no resulta de aplicación en caso de incumplimiento de un deber formal de presentación en plazo de una declaración tributaria.**

**Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 17/05/2022. Rec. 7817/2020**

Este asunto se origina por el inicio de tres procedimientos sancionadores relativos al IRPF por infracciones tributarias consistentes en no presentar en plazo la declaración informativa de bienes y derechos en el extranjero (modelo 720). La Sala de instancia entendió que se había producido la caducidad de la acción para imponer sanciones al haberse iniciado los tres procedimientos sancionadores una vez transcurrido el plazo de tres meses previsto en el art. 209.2 LGT, toda vez que la declaración modelo 720 se presentó en fecha 29 de julio de 2015 y dichos procedimientos comenzaron por acuerdos notificados el día 4 de diciembre de 2015.

El abogado del Estado preparó recurso de casación contra la meritada sentencia y tras ser emplazadas las partes para su comparecencia, el TS identificó como cuestión con interés casacional determinar si el plazo de tres meses previsto en el art. 209.2 LGT para el inicio de un procedimiento sancionador, derivado de la comisión de una infracción tributaria, resulta de aplicación, únicamente, a los supuestos de incoación de procedimientos sancionadores que traigan causa de un procedimiento previo, iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección o, por el contrario, resulta también de aplicación en caso de incumplimiento de un deber formal de presentación en plazo de una declaración tributaria como es caso del modelo de declaración informativa 720.

Pues bien, el TS fija, reiterando la doctrina de su sentencia núm. 507/2022, de 29 de abril, **que el plazo de tres meses previsto en el art. 209.2 LGT para el inicio de un procedimiento sancionador, derivado de la comisión de una infracción tributaria, no resulta de aplicación en caso de incumplimiento de un deber formal de presentación en plazo de una declaración tributaria, en particular no es aplicable en el caso de presentación extemporánea de la declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero.**

No obstante, el TS señala que durante los autos las partes han tenido conocimiento de la STJUE de 27 de enero de 2022 que declaró que el Reino de España ha incumplido sus obligaciones al imponer restricciones desproporcionadas a la libre circulación de capitales, y por tanto declarando nulo tanto el régimen sancionador como la regla de la imprescriptibilidad de las ganancias de patrimonio no justificadas.

Por ello, el TS decide anular la sentencia recurrida y acordar la retroacción de las actuaciones al momento anterior a aquel en que la misma se dictó, para que los tribunales de instancia se pronuncien sobre la alegación referente a la vulneración del derecho de la Unión Europea, en línea con la STJUE de 27 de enero de 2022, y la ausencia de culpabilidad.

## Ámbito legal

### Laboral y Seguridad Social

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

#### EMPRESAS DE TRABAJO TEMPORAL

**El TJUE entiende ilícita una normativa nacional que minorra la compensación por vacaciones no disfrutadas y paga extra de vacaciones, cuando el contrato del trabajador ETT se extingue.**

#### **Sentencia del TJUE, Sala Sexta, de 12/05/2022. Asunto C-426/2020**

En el contexto de un litigio entre, por un lado, dos trabajadores cedidos por una empresa de trabajo temporal (ETT), y, por otro lado, una ETT, sociedad con la que esos trabajadores celebraron un contrato para su cesión a una empresa usuaria -en relación con el importe de la compensación que esa sociedad debía abonarles, en concepto de los días de vacaciones retribuidas no disfrutadas y de la paga extraordinaria de vacaciones correspondiente, debido a la extinción de su relación laboral-, se presenta petición de decisión prejudicial para la interpretación del **art. 5.1, párrafo primero, de la Directiva 2008/104/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre, **relativa al trabajo a través de ETTs**, en relación con el art. 3.1 f) de la misma Directiva.

Según la resolución de remisión, las partes en el litigio principal discrepan sobre el método de cálculo que debe aplicarse para determinar el número de días de vacaciones retribuidas y el importe de la paga extraordinaria de vacaciones correspondiente a la que tienen derecho los demandantes en el litigio principal.

En su argumentación, el Tribunal europeo considera que una interpretación del concepto de “condiciones esenciales de trabajo y de empleo” que excluyera la compensación que un empresario está obligado a abonar a un trabajador cedido por una ETT, debido a la extinción de su relación laboral, del ámbito de aplicación del art. 5.1, párrafo primero, de la Directiva 2008/104 sería contraria a los objetivos que esta persigue.

El TJUE resuelve la cuestión planteada, declarando que el precepto controvertido de la Directiva 2008/104/CE debe interpretarse en el sentido de que **se opone a una normativa nacional** en virtud de la cual **la compensación a la que tienen derecho los trabajadores cedidos por ETTs**, en caso de **extinción de su relación laboral con una empresa usuaria**, en concepto de los días de vacaciones anuales retribuidas no disfrutadas y de la paga extraordinaria de vacaciones correspondiente, **es inferior a la compensación a la que esos trabajadores tendrían derecho, en la misma situación y por el mismo concepto, si hubiesen sido contratados directamente por esa empresa usuaria** para ocupar el mismo puesto durante el mismo período de tiempo.

#### RELACIÓN LABORAL

**Afirma el TJUE que quien ejerza en una sociedad, al mismo tiempo, los cargos de director y miembro del consejo puede ser considerado trabajador asalariado.**

#### **Sentencia del TJUE, Gran Sala, de 05/05/2022. Asunto C-101/2021**

En el contexto de un litigio entre el demandante en el litigio principal, y el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de la República Checa, en relación con una **solicitud de pago de remuneraciones no abonadas por una sociedad en estado de insolvencia**, se presenta petición de decisión prejudicial cuyo objeto es la interpretación de los arts. 2.2 y 12 a) y c) de la Directiva 2008/94/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre, relativa a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario, en su versión modificada por la Directiva (UE) 2015/1794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de octubre.

## Ámbito legal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Mientras, el demandante en el litigio principal que, desde 2010, trabajaba como arquitecto para una sociedad mercantil en virtud de un contrato de trabajo, en septiembre de 2017 fue elegido, presidente del consejo de administración de dicha sociedad. A tal efecto, celebró un contrato con la sociedad precisando que no tenía derecho a remuneración por el ejercicio de esa función. Posteriormente, se firmó un acuerdo de modificación adicional a dicho contrato, indicando que tenía derecho a un salario como trabajador asalariado y que, desde octubre de 2017, ejercía la función de director de la entidad.

En 2018, tras la declaración de insolvencia de la sociedad, el demandante en el litigio principal solicitó el pago de las remuneraciones correspondientes a los meses de julio a septiembre de 2018; solicitud denegada, al no poder ser calificado el demandante como trabajador asalariado.

Afirma el Tribunal europeo que la circunstancia de que una persona que ejerce la función de director de una sociedad mercantil sea también miembro del órgano estatutario de esta no permite, por sí sola, presumir o excluir la existencia de una relación laboral ni la calificación de dicha persona como trabajador asalariado.

No obstante, la jurisprudencia del TJUE establece la presunción irrefutable de que dicha persona no ejerce sus funciones en el marco de una relación de subordinación, sino que, en realidad, dirige la sociedad mercantil en cuestión y, por lo tanto, el hecho de concederle las garantías previstas por la Directiva 2008/94 constituye un abuso, en el sentido de su art. 12 a). Sin embargo, **no puede admitirse una presunción general de existencia de un abuso que no pueda ser destruida en función de los elementos característicos de cada caso particular**. De ahí que si se prueba que es un subordinado, deberá percibir los salarios impagados por la insolvencia de la sociedad.

El TJUE declara que los arts. 2.2 y 12 a) y c) de la Directiva 2008/94/CE deben interpretarse en el sentido de que **se oponen a una jurisprudencia nacional** según la cual una **persona que ejerce**, en virtud de un contrato de trabajo válido con arreglo al Derecho nacional, **de forma acumulativa las funciones de director y de miembro del órgano estatutario de una sociedad mercantil no puede ser calificada de trabajador asalariado**, en el sentido de dicha Directiva, y, por lo tanto, no puede disfrutar de las garantías en ella previstas.

## Civil

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

### CLÁUSULAS ABUSIVAS

**El TJUE dicta varias sentencias, en el ámbito bancario, interpretando los arts. 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13/CEE sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.**

**Sentencias del TJUE, Gran Sala, de 17/05/2022. Asunto C-869/2019; Asuntos acumulados C-693/2019 C-831/2019; Asunto C-600/2019; Asunto C-725/2019**

En esta ocasión, comentamos de manera conjunta 4 relevantes Sentencias que el TJUE dicta el mismo día (17/05/2022) en las que interpreta los arts. 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores:

- i. En el Asunto C-869/2019 surge el litigio entre un particular y una entidad bancaria, en cuyos derechos se subrogó otra entidad, en relación con la **falta de examen de oficio por el juez nacional de apelación de un motivo basado en el incumplimiento del Derecho de la Unión**.

**Ámbito legal (cont.)**

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

- II. Por su parte, en los Asuntos acumulados C-693/2019 C-831/2019, la controversia se dirime en el contexto de dos litigios entre, el primero de ellos, por un lado, una entidad de crédito italiana y otra entidad, como mandatario de una entidad bancaria, y, por otro, un particular y, el segundo, por un lado, un Banco italiano y otras entidades de crédito y, por otro, dos particulares, en relación con **procedimientos de ejecución forzosa basados en títulos ejecutivos que han adquirido fuerza de cosa juzgada**.
- III. En el caso del Asunto C-600/2019, se presenta la petición de decisión prejudicial en el marco de un litigio entre un particular y una entidad bancaria, en relación con una **reclamación de pago de los intereses adeudados a la entidad bancaria debido a la no ejecución por dicho particular y otra persona del contrato de préstamo hipotecario celebrado entre dichas partes**;
- IV. Y, por último, la petición de decisión prejudicial presentada en el Asunto C-725/2019 en el marco de una controversia litigio entre una persona y una de las filiales en Rumanía del grupo empresarial austriaco, dedicado al *leasing* financiero, en relación con la **oposición a la ejecución formulada por la demandante en el litigio principal contra actos de ejecución forzosa relativos a un contrato de arrendamiento financiero**.

En líneas muy generales, la Gran Sala del TJUE declara que los **arts. 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13/CEE sobre cláusulas abusivas** deben interpretarse en el sentido de que:

**A. Se oponen** a una normativa nacional:

- que establece que, cuando un requerimiento de pago expedido por un juez a instancia de un acreedor no haya sido objeto de oposición por parte del deudor, el juez que conoce de la ejecución no puede controlar posteriormente el eventual carácter abusivo de las cláusulas del contrato en las que se fundamenta dicho requerimiento, por el motivo de que la fuerza de cosa juzgada de la que goza dicho requerimiento se extiende implícitamente a la validez de estas cláusulas y excluye cualquier control de la validez de estas. La circunstancia de que, en la fecha en que el requerimiento judicial adquirió firmeza, el deudor ignorara que podía ser calificado de "consumidor", en el sentido de dicha Directiva, carece de pertinencia a este respecto;
- que, debido al efecto de cosa juzgada y a la preclusión, **no permite al juez examinar de oficio el carácter abusivo de cláusulas contractuales en el marco de un procedimiento de ejecución hipotecaria ni al consumidor**, transcurrido el plazo para formular oposición, invocar el carácter abusivo de tales cláusulas en ese procedimiento o en un procedimiento declarativo posterior cuando el juez, al inicio del procedimiento de ejecución hipotecaria, ya ha examinado de oficio el eventual carácter abusivo de dichas cláusulas pero la resolución judicial en que se despacha ejecución hipotecaria no contiene ningún motivo, siquiera sucinto, que acredite la existencia de tal examen ni indica que la apreciación efectuada por dicho juez al término de ese examen no podrá ya cuestionarse si no se formula oposición dentro del referido plazo;

## Ámbito legal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

- que no permite que el juez que sustancia la ejecución de un crédito, conociendo de una oposición a esa ejecución, aprecie, de oficio o a instancia del consumidor, el carácter abusivo de las cláusulas de un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional y constitutivo de un título ejecutivo, cuando el juez que conozca de la acción declarativa de Derecho común, que puede ejercitarse separadamente con vistas a que se examine el eventual carácter abusivo de las cláusulas de tal contrato, solo pueda suspender el procedimiento de ejecución antes de pronunciarse sobre el fondo del asunto mediante la constitución de una fianza de un importe que puede desincentivar al consumidor de ejercitar tal acción y de mantenerla; y
- concretamente, respecto al **art. 6.1** de la Directiva 93/13/CE, el TJUE señala que debe interpretarse en el sentido de que **se opone a la aplicación de principios procesales nacionales** en cuya virtud un tribunal nacional que conoce de un recurso de apelación contra una sentencia que limita en el tiempo la restitución de las cantidades indebidamente pagadas por el consumidor a consecuencia de una cláusula declarada abusiva no puede examinar de oficio un motivo basado en la infracción de dicha disposición y decretar la restitución íntegra de esas cantidades, cuando la falta de impugnación de tal limitación en el tiempo por el consumidor afectado no puede imputarse a una pasividad total de este.

**B. Sin embargo, los arts. 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13/CEE no se oponen** a una legislación nacional **que no permite que un órgano jurisdiccional nacional**, actuando de oficio o a instancias del consumidor, examine el eventual carácter abusivo de cláusulas contractuales cuando se ha ejecutado la garantía hipotecaria, se ha vendido el bien hipotecado y se han transmitido a un tercero los derechos de propiedad sobre dicho bien, a condición de que el consumidor cuyo bien ha sido objeto de un procedimiento de ejecución hipotecaria pueda hacer valer sus derechos en un procedimiento posterior con el fin de obtener la reparación, en virtud de la citada Directiva, de las consecuencias económicas resultantes de la aplicación de cláusulas abusivas.

Tribunal Supremo

### RESPONSABILIDAD CIVIL

**Distinción entre daños continuados y daños permanentes derivados de la construcción de un inmueble, y determinación del cómputo del plazo de prescripción.**

**Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 10/05/2022. Rec. 579/2019**

Parten los hechos de la demanda interpuesta por los propietarios y promotores de una casa, contra el aparejador y la empresa contratista, a los que consideran responsables de las patologías que presenta el inmueble, debidas a la deficiente ejecución de la construcción, que afectan a su habitabilidad, estabilidad, solidez y estructura, afirmando que la acción deducida se encuentra dentro del plazo de 10 años que marca la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE), y que los daños y patologías se manifestaron de forma paulatina desde la terminación de la vivienda. La parte recurrente considera que la acción ejercitada no está



## Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

prescrita por cuanto los daños producidos tienen la condición de continuados, mientras que la sentencia recurrida entiende que los daños son permanentes y están estabilizados

El **día inicial para el ejercicio de la acción civil** es aquel en que puede ejercitarse, según el principio *actio nondum nata non praescribitur* (art. 1969 CC); esto es, *“la acción que todavía no ha nacido no puede prescribir”*. Principio fundamentado en el argumento de que la parte ha de disponer de los elementos fácticos y jurídicos idóneos para fundar una situación de aptitud plena para litigar.

En la argumentación de su Sentencia el TS distingue entre **(i) daño continuado o de producción sucesiva** -iniciándose el cómputo del plazo de prescripción desde la producción del definitivo resultado, si bien matizando que esto es así *“cuando no es posible fraccionar en etapas diferentes o hechos diferenciados la serie proseguida”*- y **(ii) daño duradero o permanente** -que es *«aquél que se produce en un momento determinado por la conducta del demandado pero persiste a lo largo del tiempo con la posibilidad, incluso, de agravarse por factores ya del todo ajenos a la acción u omisión del demandado. En este caso de daño duradero o permanente el plazo de prescripción comenzará a correr “desde que lo supo el agraviado”, como dispone el art. 1968.2.º CC, es decir desde que tuvo cabal conocimiento del mismo y pudo medir su trascendencia mediante un pronóstico razonable, porque de otro modo se daría la hipótesis de absoluta imprescriptibilidad de la acción hasta la muerte del perjudicado, en el caso de daños personales, o la total pérdida de la cosa, en caso de daños materiales, vulnerándose así la seguridad jurídica garantizada por el art. 9.3 CE y fundamento, a su vez, de la prescripción»*.-

En el caso, los daños se manifestaron poco después de entregarse la construcción, tras suscribirse el certificado final de obra, dentro del plazo de garantía del art. 17.1 LOE. Desde ese momento, fueron conocidos por la parte demandante, la cual podía haber reclamado su reparación, sin hallarse impedida para ello. Señala el TS que **los daños son puntuales -no continuados-** y se hallan **estabilizados, independientemente de que se sigan manifestando hasta su corrección**. La circunstancia de que los dictámenes periciales discrepen sobre las causas de los defectos no influye a la hora de apreciar la prescripción, ya que en los informes se constata la realidad del daño y se consideran de ejecución material.

Por ello, el TS desestima el recurso de casación interpuesto y confirma la Sentencia recurrida, al considerar que **la acción ha prescrito, por haber transcurrido el plazo de los 2 años** del art. 18 LOE, para exigir la responsabilidad de los agentes de la construcción.

Mercantil

Tribunal Supremo

### ASOCIACIONES

**Desestimación de la acción de nulidad del acuerdo constitutivo de la asociación demandada por inexistencia de simulación absoluta por causa ilícita.**

**Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 22/04/2022. Rec. 5719/2020**

Este asunto plantea como cuestión jurídica la declaración de nulidad del acuerdo constitutivo de una asociación y de la misma asociación por constituir, según los recurrentes un negocio simulado con causa ilícita, al suponer un uso desviado y abusivo de la libertad de información que ha provocado una intromisión en los derechos fundamentales de los demandantes.

## Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

Adelantamos que, tras el rechazo en las dos instancias de esta pretensión al no apreciar causa ilícita, **el TS confirma dicho criterio** en base a que, en atención a la licitud de los fines de la asociación y la coherencia entre los fines declarados y la actividad de la asociación, cree que **el razonamiento de la sentencia recurrida para rechazar que exista simulación e ilicitud causal es correcto**, por lo que considera que **no procede declarar la nulidad del acuerdo constitutivo de la asociación demandada ni acordar su disolución por ilicitud**.

La sentencia recurrida no ha apreciado la simulación, esto es la ocultación de lo que se dice por los recurrentes que habría sido la verdadera voluntad de los otorgantes del acta fundacional. Esta conclusión de la Audiencia resulta razonable si se observa, como dice la propia sentencia recurrida, que la actividad desplegada no es contraria o está en línea con los fines de la asociación pues, si se desacredita a quien publica determinada noticia, esta pierde credibilidad (y ello con independencia de que la divulgación de noticias y la expresión de opiniones por parte de la asociación deba someterse necesariamente a los límites a la libertad de expresión e información, cosa que en las sentencias de instancia se ha enjuiciado respecto de las diferentes publicaciones e informaciones divulgadas).

En definitiva, el TS desestima el recurso de casación y confirma la sentencia dictada por la AP Pontevedra, pues para el TS es evidente que **los fines declarados en los estatutos de la asociación responden a una finalidad legítima y lícita, y están amparados por la libertad de información y expresión**. Además, los fines declarados en sus estatutos son lícitos y legítimos y coherentes con la actividad de la asociación de poner de manifiesto noticias de interés público, aunque desacrediten al demandante. No hay una ocultación de la verdadera voluntad de los otorgantes del acta fundacional.

## Concursal

Tribunal Supremo

### COMPRA DE UNIDAD PRODUCTIVA

**El TS se pronuncia sobre la derivación de responsabilidad solidaria en caso de sucesión de empresas motivada por la compraventa de una unidad productiva objeto de sucesivas transmisiones.**

**Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 17/05/2022. Rec. 6422/2019**

La cuestión controvertida consiste en aclarar si la interpretación jurisprudencial -SSTS de 29/01/2018 (Rec. 3384/2015) y de 17/06/2019 (Rec. 3135/2017)- en torno al art. 149.2 de la Ley de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (LC) -en su redacción anterior a la operada por el RD-ley 11/2014, de 5 de septiembre, por el que se aprueban medidas urgentes en materia concursal-, resulta de aplicación a la derivación de responsabilidad solidaria de deudas de la Seguridad Social por sucesión de empresas motivada por la compraventa de la unidad productiva que ha sido objeto de sucesivas transmisiones, una de las cuales se produjo mediante adjudicación en el seno de un procedimiento concursal.

El TS sigue la línea jurisprudencial que, de modo constante, ha delimitado el significado y alcance del controvertido art. 149.2 LC 2003 -en la redacción anterior al RD-Ley 11/2014-, dejando claro que el mismo no permitía considerar incluidas en la expresión "*a efectos laborales*" las deudas con la Seguridad Social.

## Ámbito legal (cont.)

### Tribunal Supremo

La adquisición de la unidad productiva por parte de la recurrente fue la tercera de una sucesión de transmisiones. Con la primera de éstas, en favor de una Caja Rural, la instalación quedó fuera del ámbito del procedimiento concursal, careciendo por ello de relevancia que cuando se produjeron las siguientes transmisiones de aquella unidad productiva estuviera vigente una u otra redacción del art. 149.2 LC.

El planteamiento de la TGSS invocando la disp. trans. 1.<sup>a</sup>, apdo. 1 del RD-ley 11/2014, relativa al "régimen transitorio aplicable a los procedimientos concursales en tramitación a la entrada en vigor de este RD-ley": 1. Lo dispuesto en los números 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 del apdo. uno y en los números 2, 5 y 6 del apdo. 2 del art. único será de aplicación a los procedimientos concursales en tramitación en los que no se haya emitido el informe de la administración concursal"; y señalando que la representación de la Administración recurrida que entre esos preceptos y apdos. que enumera la norma transitoria se incluye el apdo. dos, número 5, del art. único del RD-ley 11/2014, que es el que da nueva redacción al art. 149 LC- **no puede ser acogido por las razones siguientes:**

- i. la instalación estaba ya fuera del procedimiento concursal cuando fue adquirida por la recurrente;
- ii. además, la propia norma transitoria que invoca la parte recurrida establece que la aplicación de los aspectos de la nueva regulación que allí se mencionan a los "procedimientos concursales en tramitación" no opera en todo caso sino, únicamente, cuando en tales procedimientos "no se haya emitido el informe de la administración concursal". Nada dice la representación de la Tesorería respecto al cumplimiento de esta exigencia, siendo así que le habría correspondido acreditarlo.

Por ello, el TS casa y anula la Sentencia recurrida y, en su lugar, declara que procede la estimación del recurso contencioso-administrativo, anulando y dejando sin efecto las resoluciones de la TGSS relativas a derivación de responsabilidad, a cargo de la empresa recurrente, por deudas contraídas con la Seguridad Social.

### Juzgados

## CALIFICACIÓN CONCURSAL

**Concurso calificado como fortuito, al no acreditarse que la generación o agravación del estado de insolvencia se haya derivado como consecuencia de conductas dolosas o con culpa grave.**

**Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº. 8 de Barcelona, de 31/03/2022. Proc. 11/2022**

En este asunto, sobre calificación concursal, relativo a la petición de culpabilidad basada exclusivamente en un acta de conformidad de la Inspección de Hacienda, **el Juez termina por calificar como fortuito un concurso**, por las razones que, a continuación, se exponen:

Una vez abierta la pieza de calificación, se mandó conceder el plazo previsto en el art. 168 de la Ley Concursal de 2003 (actual art. 442 TRLC de 2020) para que cualquier acreedor o persona con interés legítimo alegara lo que tuviera por conveniente sobre cualquier hecho relevante para la calificación del concurso como culpable, presentado escrito la Agencia Tributaria (AEAT), acreedora, solicitando se declarare el concurso culpable.

## Ámbito legal (cont.)

### Juzgados

A continuación, **la Administración Concursal (AC)** presentó informe razonado y documentado, proponiendo su calificación como **fortuito**, pero dado el correspondiente traslado al **Ministerio Fiscal, éste calificó el concurso como culpable** e identificando a las personas afectadas por la calificación, al entender que concurría la causa de generación o agravación del estado de insolvencia habiendo mediado dolo o culpa grave del deudor o, si los tuviere, de sus representantes legales -como señala el art. 442 TRLC: *“El concurso se calificará como culpable cuando en la generación o agravación del estado de insolvencia hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor o, si los tuviere, de sus representantes legales y, en caso de persona jurídica, de sus administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, directores generales, y de quienes, dentro de los 2 años anteriores a la fecha de declaración del concurso, hubieren tenido cualquiera de estas condiciones”*-. Como el art. 441 TRLC (art. 163 LC) dispone que *“el concurso se calificará como fortuito o como culpable”*, fuera de los casos antes citados, el concurso deberá ser calificado como fortuito.

El Ministerio Fiscal asevera que las causas alegadas por la AEAT son suficientes para imputar la generación o agravación del estado de insolvencia habiendo mediado dolo o culpa grave del deudor, y basa la calificación de culpabilidad en unas actas de conformidad firmadas por las concursadas consecuencia de una inspección tributaria de inspección relativa al impuesto del IRPF por la incorrecta presentación de autoliquidaciones, lo que supuso dejar de ingresar, como en la utilización de una sociedad de la que el concursado y su esposa son administradores solidarios y participan en su capital social en un 50% respectivamente, como instrumento utilizado para reducir de manera significativa la carga impositiva del IRPF.

El TS señala que **no consta acreditado que la generación o agravación del estado de insolvencia se haya derivado como consecuencia de conductas en las que hubieran mediado dolo o culpa grave** -comparte dicha declaración la AC-; el acta de conformidad en el procedimiento tributario no puede tener efectos de cosa juzgada en el procedimiento concursal, pues no se trata de cosa juzgada; y recuerda que uno de los efectos de prestar conformidad al acta por el contribuyente es la reducción de la sanción de un 30%.

Concluye la juez declarando que **no concurre la causa de culpabilidad del art. 164.2.1 LC** (art. 442 TRLC), ya que no ha quedado acreditada que la generación o agravación del estado de insolvencia se haya derivado como consecuencia de conductas en las que hubieran mediado dolo o culpa grave puesto que: (i) no constan elementos fácticos en las actas de conformidad que apoyen dicha aseveración; y (ii) la calificación de carácter jurídico procede efectuarla en este procedimiento sin que sea trasladables las calificaciones (si las hubiera) de inspección.

### Administrativo Tribunal Supremo

#### FUERZA MAYOR

**El TS limita dentro de los supuestos de fuerza mayor en los contratos públicos, aquellos acontecimientos catastróficos que dependen exclusivamente de la naturaleza, y no intervenga la acción humana.**

**Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 31/05/2022. Rec. 2809/2020**

Surge la contienda judicial con la interposición de un recurso por una entidad mercantil contra la inactividad administrativa al iniciar expediente para acordar las medidas destinadas al restablecimiento del equilibrio económico del contrato de concesión de obra pública de acondicionamiento, mejora y

## Ámbito legal (cont.)

### Tribunal Supremo

explotación de un puerto deportivo. Concretamente, la cuestión planteada versa sobre si en el concepto de **"fuerza mayor"** del art. 231 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público Texto Refundido 3/2011 (TRLCSPP) -actual art. 239 de la Ley 9/2017 (LCSP)- pueden comprenderse aquellos fenómenos medioambientales catastróficos en los que tiene incidencia la acción humana.

El TS considera que los supuestos contemplados en el apdo. b) del precepto se califican como "fenómenos naturales", esto es, cambios en la naturaleza no provocados directamente por la acción humana, sino por las fuerzas naturales ajenas a su intervención. El hecho de que el propio precepto, tras la enumeración ejemplificativa, añada "u otros semejantes" no cambia la exigencia inicial que los define: han de ser "fenómenos naturales". De modo que, junto con los específicamente enumerados, también se comprenderán otros en los que exista identidad de razón, tales como tornados, huracanes, etc. Pero **sin que la expresión pueda ser entendida como una puerta abierta a otros eventos en los que no se aprecie dicha identidad, incorporando supuestos en lo que se diluya o atenué la exigencia inicial de que se trata de fenómenos naturales con un resultado catastrófico.**

Aunque el Alto Tribunal **admite que pueden existir casos en los que la acción del hombre puede influir de forma meramente circunstancial** en los acontecimientos naturales, o que su intervención sobre el medio ambiente contribuya, indirecta o mediata, a la producción de estas catástrofes naturales, **no por ello dejan de ser considerados supuestos de fuerza mayor. Lo que se excluye en la norma son los desastres medioambientales en cuya causación y con una conexión directa y relevante intervenga la acción del hombre.**

El TS desestima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del TSJ Región de Murcia que confirma y, por ende, la consideración de que **solo pueden comprenderse en el art. 231.2 b) TRLCSPP como supuestos de fuerza mayor aquellos fenómenos naturales de efectos catastróficos en los que no tiene intervención alguna el hombre y que dependen exclusivamente de la naturaleza.**

## CONTRATACIÓN PÚBLICA

**El TS se pronuncia sobre la infracción del deber de secreto en materia de contratación y sobre la valoración de su incidencia en la adjudicación.**

**Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 04/05/2022. Rec. 4421/2020**

La cuestión controvertida consiste en determinar si la apreciación de la infracción del deber de secreto en los procedimientos de contratación, más concretamente en las proposiciones de los licitadores, requiere de un test jurídico de proporcionalidad para valorar si la infracción tiene entidad suficiente para incidir en la adjudicación o, por el contrario, si la mera constatación formal de la infracción debe conducir a la exclusión automática de la empresa licitadora-adjudicataria; y, en caso de que quepa la exclusión automática, si es necesario otorgar trámite previo de audiencia al licitador afectado.

Afirma el TS que **la apreciación de la infracción del deber de confidencialidad en las propuestas de los licitadores en la contratación pública debe efectuarse con atención al principio de proporcionalidad, esto es, atendiendo a la relevancia de la infracción y a sus efectos desde la perspectiva de la finalidad de la norma.**



**Ámbito legal (cont.)**

## Tribunal Supremo

Asimismo, entiende el Alto Tribunal que revelar indirectamente información que permita conocer, al menos en parte, la oferta relativa a criterios valorables en cifras o porcentajes que debía reflejarse en otro de los sobres no parece una información relevante que altere las condiciones de igualdad entre los ofertantes. Además, la exclusión del contratista resulta claramente desproporcionada respecto a la trascendencia de la vulneración de la confidencialidad.

Por todo ello, el TS estima los recursos de casación interpuestos y anula la sentencia impugnada.



# Doctrina administrativa

## Ámbito fiscal

### *Tribunal Económico-Administrativo Central*

#### **Impuesto sobre Sociedades (IS)**

**Reserva de capitalización: para el TEAC el dividendo a cuenta del resultado del propio ejercicio no debe computarse a efectos de determinar la variación de fondos propios al cierre y al inicio del ejercicio.**

#### **Resolución del TEAC de 24/05/2022. RG 0660/2022**

La cuestión controvertida se refiere a la reducción en la base imponible del IS en concepto de reserva de capitalización y, más en concreto, en el modo de calcular esta reserva de capitalización cuando en el ejercicio se ha acordado el reparto de un dividendo activo a cuenta de los resultados que en él vayan a obtenerse.

Tanto la reserva de capitalización como la reserva de nivelación son incentivos fiscales que tratan de mejorar mediante reducciones en la base imponible del IS el tratamiento tributario de las empresas que se financien con fondos propios frente a las que acudan al endeudamiento.

En concreto, mediante la reserva de capitalización las empresas pueden disminuir la base imponible previa del periodo impositivo en el importe del 10% del incremento de los fondos propios del periodo impositivo, sujeto al cumplimiento de una serie de requisitos. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 25 LIS, el **incremento de los fondos propios** viene determinado por la diferencia positiva entre los fondos propios al cierre y al inicio del ejercicio, sin incluir los resultados obtenidos en ambos ejercicios. Hay otros conceptos, además, que tampoco se tendrán en cuenta a efectos de determinar dicho incremento, como las aportaciones de los socios, las reservas legales o estatutarias, la reserva de nivelación, etc.

De tal regulación se deduce que el incremento de los fondos propios que se toma en consideración es la parte del beneficio del periodo anterior que la Junta de socios decide mantener en los fondos propios en una cuenta de capital -ampliación de capital con cargo a los beneficios-, reservas voluntarias, remanente, reserva de capitalización o que se dedique, en su caso, a la compensación de pérdidas de ejercicios anteriores. La cuestión se centra en determinar si en el incremento de los fondos propios deben tenerse o no en cuenta entre los fondos propios al cierre del ejercicio los dividendos activos a cuenta acordados en él.

La tesis del TEAR es que para el cálculo de los fondos propios al cierre del ejercicio no hay que computar ni el resultado del ejercicio ni el dividendo activo a cuenta. Sin embargo, para el director recurrente la postura del TEAR es errónea. A su juicio, tanto el tenor literal del art. 25 LIS como su finalidad conducen a la conclusión de que el dividendo activo a cuenta debe ser computado para el cálculo de los fondos propios al cierre del ejercicio y, por ende, a efectos de la determinación del incremento de los fondos propios que constituye la base de cálculo de la reserva de capitalización.

Pues bien, para el TEAC no hay que perder de vista que el art. 25 LIS, al prescindir de los resultados del ejercicio a la hora de calcular los fondos propios al cierre y al inicio del mismo, lo que pretende no es otra cosa que determinar en cuánto se han incrementado los fondos propios al final del ejercicio como consecuencia exclusivamente del destino dado a la cuenta

## Ámbito fiscal (cont.)

### Impuesto sobre Sociedades (IS)

de resultados del ejercicio anterior. Tal incremento está constituido por la parte del beneficio del periodo anterior que la Junta de socios decide mantener en los fondos propios en una cuenta de capital -ampliación de capital con cargo a los beneficios-, reservas voluntarias, remanente, reserva de capitalización o que se dedique, en su caso, a la compensación de pérdidas de ejercicios anteriores.

La norma no pretende incentivar el incremento de fondos propios derivado del beneficio obtenido en el propio ejercicio, sino el **incremento de fondos propios derivado del beneficio obtenido en el ejercicio anterior**. Ello implica que **el dividendo a cuenta del resultado del propio ejercicio, que no es sino un reparto anticipado de éste, no debe computarse a efectos de determinar la variación de fondos propios al cierre y al inicio del ejercicio**. El destino dado a los beneficios obtenidos en el propio ejercicio se tomará en cuenta a efectos de determinar el incremento de fondos propios del ejercicio siguiente.

Debe concluirse, por tanto que **para determinar el incremento de los fondos propios no se tendrán en cuenta como fondos propios al inicio y al final del período impositivo los importes registrados en la cuenta «557. Dividendo activo a cuenta» del Plan General de Contabilidad**

Esta unificación de criterio coincide con el expresado por la resolución a consulta vinculante V1952-21, emitida por la Dirección General de Tributos el pasado 21 de junio de 2021: *“para determinar el incremento de los fondos propios no se tendrán en cuenta como fondos propios al inicio y al final del período impositivo los importes registrados como Dividendo activo a cuenta, dicha magnitud afectará al cálculo del incremento de los fondos del ejercicio siguiente”*.

**El TEAC determina el límite de inembargabilidad de sueldos, salarios o pensiones en el mes en que se percibe junto a la mensualidad ordinaria una gratificación o paga extraordinaria.**

#### Resolución del TEAC de 17/05/2022. RG. 1975/2022

La cuestión controvertida concierne al modo de determinar el límite de inembargabilidad de sueldos, salarios o pensiones a que se refiere el art. 607 de la Ley 1/2000 (LEC) en el mes en que se percibe junto a la mensualidad ordinaria una gratificación o paga extraordinaria. En concreto, sobre si dicho límite está constituido por el importe mensual del SMI o por el doble de dicho importe.

Pues bien, la regulación relativa a embargos de sueldos, salarios y pensiones contenida en la LEC es directamente aplicable a los embargos realizados en el procedimiento administrativo de apremio por remisión expresa del RD 939/2005 (RGR). A su vez, el embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de crédito está sujeto a las limitaciones establecidas por LEC para el embargo de sueldos, salarios o pensiones, cuando éstos se abonen en aquellas, por aplicación del art. 171.3 LGT.

Es cuestión pacífica que, en el caso analizado, la pensión del obligado tributario se abonaba en la cuenta bancaria embargada por la Administración tributaria. Los únicos ingresos de la citada cuenta bancaria están constituidos por la pensión mensual y en el mes de junio de 2021 el obligado tributario percibió junto con la pensión mensual una de las dos pagas extraordinarias, la correspondiente al mes de junio.

En tales circunstancias resulta claro que, al amparo de lo dispuesto en el art. 171.3 LGT, en el embargo del dinero existente en la cuenta bancaria deben **respetarse los límites establecidos en el art. 607 de la Ley 1/2000**

**Ámbito fiscal (cont.)****Impuesto sobre Sociedades (IS)**

(LEC), aplicándolos sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario o pensión del deudor, que será la cantidad ingresada en la cuenta por ese concepto en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior. El **primer límite** que contempla el art. 607 de la Ley 1/2000 (LEC) **es el del salario mínimo interprofesional (SMI)**, siendo inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el SMI. El **exceso** del sueldo, salario o pensión respecto del SMI está sometido a un **segundo límite de embargabilidad constituido por los porcentajes a que se refiere el apdo. 2 del reiterado art. 607 de la Ley 1/2000 (LEC)**.

Dicho esto, el Tribunal resuelve que el límite de inembargabilidad de sueldos, salarios o pensiones a que se refiere el art. 607.1 de la LEC en el mes en que se percibe junto a la mensualidad ordinaria una gratificación o paga extraordinaria está constituido por el **doblo del importe del SMI mensual**. Al exceso percibido sobre tal cantidad se le aplicará la escala recogida en el art. 607.2 de dicha norma. En el caso de que en el sueldo mensual percibido estuviera incluida la parte proporcional de las pagas o gratificaciones extraordinarias, **el límite de inembargabilidad estará constituido por el importe del SMI en cómputo anual (SMI mensual x 14) prorrateado entre 12 meses. Al exceso percibido sobre tal cantidad se le aplicará la escala recogida en el art. 607.2 de la Ley 1/2000 (LEC)**.

**Para el TEAC los establecimientos permanentes se integran (como entidad dependiente) en un grupo de consolidación fiscal con efectos desde la entrada en vigor de la Ley 27/2014.**

**Resolución del TEAC de 26/04/2022. RG. 4917/2019**

La vigente Ley del Impuesto sobre Sociedades (Ley 27/2014) introdujo *ex novo*, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2015, la posibilidad de que los establecimientos permanentes situados en territorio español de entidades no residentes respecto de las que una entidad cumpla las condiciones para ser dominante pueden formar parte de un grupo de consolidación fiscal en calidad de entidad dependiente.

En cambio, con la normativa anterior -TRLIS aplicable en este caso- no era posible la alternativa de consolidación consistente en considerar entidad dependiente a un establecimiento permanente.

Teniendo en cuenta la normativa expuesta, la Inspección Tributaria determinó -en el curso de unas actuaciones respecto de un grupo fiscal- que dos sucursales (establecimientos permanentes de entidades no residentes en España) no pueden tener la consideración de dependientes del grupo fiscal, y en consecuencia no se pueden integrar en dicho grupo.

La parte recurrente fundamenta la procedencia de integrar en el ejercicio 2013 los establecimientos permanentes en la aplicación retroactiva del régimen de consolidación fiscal horizontal. Alega al respecto que: (i) la inclusión de los establecimientos permanentes en la definición de entidad dependiente en la Ley 27/2014 vigente, es consecuencia directa de la nueva configuración del Régimen de Consolidación fiscal para su adaptación al Derecho de la Unión Europea, en el que se incluye en la definición de entidad dominante a una entidad no residente; (ii) la no aplicación del régimen de consolidación fiscal horizontal a las sucursales en territorio español, pero sí a las sociedades hermanas residentes, constituye una vulneración a la libertad de establecimiento prevista en el art. 49 del Tratado de 25 de marzo de 1957 (TFUE).



**Ámbito fiscal (cont.)****Impuesto sobre Sociedades (IS)**

Para el TEAC el hecho de que a partir de la entrada en vigor de la Ley 27/2014 (LIS), se incluyan en el ámbito de las entidades dependientes a los establecimientos permanentes de una entidad no residente **no supone que el que previamente no fuera admitida esta posibilidad, vulnerara el principio de libertad de establecimiento, ni el de no discriminación**. La regulación *ex novo* efectuada por la Ley 27/2014 de una nueva posible entidad dependiente, que es el caso de un establecimiento permanente de una entidad no residente, no supone la corrección de ninguna situación de incompatibilidad de nuestra normativa con los principios del Tratado de 25 de marzo de 1957 (TFUE) sino que respondía al libre arbitrio del legislador, lo que constituye una modificación normativa a aplicar desde la vigencia de la nueva ley, no estando prevista, por consiguiente, la aplicación retroactiva de esta nueva redacción del régimen de consolidación.

**No es deducible la dotación a la provisión por depreciación de existencias basadas en meras expectativas de depreciación.**

**Resolución del TEAC de 26/04/2022. RG. 7366/2019**

La cuestión de fondo que se discute en este asunto es la procedencia de la **deducción de la provisión por deterioro de existencias** dotada por la entidad reclamante en relación a unas piezas recambios y accesorios.

La entidad recurrente sigue un criterio de **obsolescencia comercial** considerando la procedencia de dotar una provisión, por distintos importes, en función de la antigüedad del bien en cuestión llegando a determinar una provisión por el valor íntegro contable de todas las piezas de recambio y accesorios cuando no se hubiera vendido ninguna unidad de las mismas en los doce meses anteriores.

Pues bien, la Inspección considera, y el Tribunal comparte su criterio, que los métodos de cálculo utilizados por el obligado tributario para determinar el importe de la dotación a la provisión por depreciación de existencias no se basan en una acreditación de disminución ya producida del valor de mercado de las mismas sino en una mera expectativa de depreciación, no pudiéndose, a juicio del Tribunal, entender acreditada la depreciación por el mero transcurso del tiempo, por lo que cabe mantener el rechazo a la deducibilidad de las provisiones dotadas.

Así, **no resulta fiscalmente deducible la provisión por depreciación de existencias si no está basada en una acreditada disminución, ya producida, del valor de mercado de las mismas**, sino en una mera expectativa de depreciación, no pudiéndose entender acreditada la depreciación por el mero transcurso del tiempo sin que un tipo determinado de mercancías se hayan vendido, como es lo que la entidad aquí planteaba.

En conclusión, la provisión por depreciación o pérdida por deterioro de existencias se dotará contablemente y, en consecuencia, **tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible en el Impuesto sobre Sociedades cuando, en la fecha de cierre del ejercicio se justifique que su valor de mercado es inferior a su precio de adquisición o coste de producción**.



**Ámbito fiscal (cont.)****Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)**

**El TEAC unifica criterio sobre los supuestos en los que se aplica la regla de determinación del valor de transmisión onerosa de valores no cotizados del art. 37.1 b) LIRPF.**

**Resolución del TEAC de 26/04/2022. RG. 7287/2021. Unificación de criterio.**

El TEAC en esta resolución fija como criterio que no es de aplicación la regla de determinación del valor de transmisión por el que resulte de capitalizar al tipo del 20% el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto (art. 37.1 b) LIRPF) cuando, al haberse constituido la sociedad participada en el primer o segundo ejercicio social cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto, a esta última fecha no se disponen de los resultados de *"los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto"*.

Recordar que de acuerdo con el art.37.1 b) LIRPF en la transmisión de valores no admitidos a negociación, el importe de la ganancia o pérdida se calcula por la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de transmisión, que es:

1. El efectivamente satisfecho, si se prueba que se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado.
2. En otro caso, el valor de transmisión no puede ser inferior al mayor de los dos valores siguientes:
  - el valor del patrimonio neto resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto;
  - el que resulte de capitalizar al 20% el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto. Se computan como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

El TEAC resuelve en recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio, que ocurre en los casos en los que la empresa lleva operando menos tres años en relación con la valoración de la transmisión a título oneroso de valores no admitidos a negociación.

La Administración entiende que, en un caso como el que nos ocupa, se deben tomar los resultados de los que disponemos -en este caso dos ejercicios- y se promedian por el número de ejercicios de los que tenemos información -en este caso serían dos ejercicios-.

Sin embargo, para el TEAC si la fórmula de cálculo que recoge el art. 37.1 b) LIRPF, no puede aplicarse con la literalidad que recoge el art. 37.1 b) porque, constituida la sociedad participada, en el primer o segundo ejercicio social cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto, a esta última fecha no se disponen de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad, la fórmula de cálculo que pivota sobre las rentas que la entidad obtiene resulta inaplicable, y la valoración solo se puede realizar atendiendo a la fórmula del patrimonio neto.

No obstante, el TEAC matiza que esta conclusión alcanza a los supuestos en que, al haberse constituido la sociedad participada en el primer o segundo ejercicio social cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto,

**Ámbito fiscal (cont.)****Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)****Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados**

a esta última fecha no se disponen de los resultados de "los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad" -únicamente existen uno o dos ejercicios sociales cerrados con anterioridad-. Siendo distinto aquel supuesto en que la sociedad participada lo que hubiera estado es inactiva en alguno o algunos de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto, no obteniendo pérdida o beneficio en dicho/s ejercicio/s. En este supuesto sí sería de aplicación la regla de capitalización, tomando como resultado nulo el del ejercicio o ejercicios en que hubiera estado inactiva y a continuación promediando por tres.

**El TEAC resuelve -siguiendo la doctrina del TS- que la exigencia del ITP y AJD por la concesión de un uso privativo de dominio público radioeléctrico contraviene el Derecho de la UE al aplicarse de forma concurrente a la Tasa por reserva del dominio público radioeléctrico.**

**Resolución del TEAC de 28/04/2022. RG 2346/2020 Cambio de criterio.**

El TEAC cambia el criterio de su resolución de 28 de julio de 2021 (RG 5145-2019) sobre la aplicación simultánea del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y la Tasa por reserva de dominio público radioeléctrico en la constitución de una concesión sobre el dominio público radioeléctrico.

En este caso un contribuyente ingreso el ITP y AJD como consecuencia de la adjudicación de las concesiones administrativas de uso privativo de dominio público radioeléctrico correspondientes a la banda de MHz de ámbito estatal. Posteriormente presentó solicitud de rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos indebidos, señalando que el tributo autoliquidado resultaba improcedente por vulnerar el Derecho de la Unión Europea, la cual fue desestimada.

La parte recurrente defiende que la aplicación simultánea del ITP y la Tasa por reserva de dominio público radioeléctrico es contraria al Derecho de la Unión Europea y, subsidiariamente, se aduce el cálculo erróneo de la base imponible del Impuesto.

El TEAC señala que esta cuestión ha sido abordado por el TS en su sentencia de fecha 21/02/2022 (rec.6614/2019) en el sentido de considerar que el ITP y AJD, en su modalidad de TPO, constituye un "canon" a los efectos del art. 13 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización) cuando grava la constitución de una concesión sobre el dominio público radioeléctrico al estar vinculado su hecho imponible a la concesión de los derechos de uso de radiofrecuencias.

Además, según el TS, el art. 13 de la Directiva autorización se opone al expresado impuesto cuando esos derechos de uso de radiofrecuencias se sujeten, además, a una tasa por reserva del dominio público radioeléctrico al no cumplir, en su conjunto, los requisitos establecidos en el referido artículo, en particular, el relativo al carácter proporcionado del importe percibido como contrapartida del derecho de uso de las radiofrecuencias.

Teniendo en cuenta lo anterior, el TEAC modifica el criterio que venía manteniendo y asume el criterio jurisprudencial expuesto.

**Ámbito fiscal (cont.)****Impuestos Locales****IAE. Reducción de cuotas del IAE por cese temporal de la actividad a causa de la declaración del estado de alarma.****Resolución del TEAC de 18/05/2022. RG 0461/2021**

Una entidad que se encuentra dada de alta en el epígrafe 969.4 "máquinas recreativas y de azar de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas" tributando por cuota nacional pretende que la cuota del IAE correspondiente al ejercicio 2020 se reduzca proporcionalmente en el número de días que no pudo ejercer su actividad debido a la declaración del estado de alarma.

Después de que la Dependencia de asistencia y Servicios Tributarios de Barcelona desestimara sus pretensiones, la entidad interpuso reclamación económica administrativa alegando, en síntesis, que la paralización de su actividad económica como consecuencia de la pandemia ocasionada por el COVID y las medidas tomadas para su contención por las Autoridades Públicas, le han ocasionado la imposibilidad de desarrollo de su actividad, de tal forma que durante la vigencia del estado de alarma no se ha producido el hecho imponible del Impuesto, por lo que debería adecuarse la cuota tributaria al tiempo en que efectivamente pudo ejercer su actividad puesto que, de lo contrario, se estaría vulnerando el principio de capacidad económica.

En primer lugar, el TEAC en primer lugar confirma que ostenta competencias para conocer este recurso dado que el presente caso versa sobre la impugnación de un acto de gestión tributaria como es la reducción de cuotas y se trata de cuotas nacionales.

Sobre el fondo del asunto resuelve que procederá la aplicación de la reducción contemplada en la Regla 14.4 de las Tarifas del Impuesto cuando se pruebe que existió una **inactividad total** siendo la reducción proporcional al número de días en que tuvo lugar dicha paralización total de la actividad como consecuencia de la declaración del estado de alarma, sin poder considerarse para este cálculo los períodos en que la actividad pudo realizarse de forma parcial, como serían los supuestos de reducción de aforos en locales consecuencia de las medidas adoptadas tras el fin de la suspensión de actividades. Para ello, será preciso analizar caso por caso el tipo de actividad ejercida y de qué forma resultó afectada por la suspensión de actividades que conllevó el estado de alarma.

**Ámbito fiscal (cont.)****Dirección General de Tributos****Impuesto sobre Sociedades (IS)****Compatibilidad de una distribución de dividendos con la aplicación de la reserva de capitalización prevista en el art. 25 LIS.****Consulta Vinculante a la DGT V0751-22, de 06/04/2022**

En este caso el contribuyente se plantea realizar una **distribución de dividendos** con cargo a los resultados de ejercicios anteriores en los que se aplicó la reducción de la **reserva de capitalización** y una distribución con cargo a los beneficios del presente ejercicio en el que se pretende aplicar la reserva de capitalización.

El art. 25.1 a) LIS establece que el importe del incremento de los fondos propios se debe mantener durante un plazo de 5 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda la reducción, salvo en el supuesto en el que haya pérdidas contables.

En cuanto a la **disposición de ejercicios anteriores en los que se aplicó la reserva de capitalización**, la DGT señala que el requisito de mantenimiento se refiere al **importe del incremento de los fondos propios** y no a cada una de las partidas de los fondos propios que se hayan visto incrementadas. Consecuentemente *"la disposición de cualquiera de los conceptos que forman parte de los fondos propios en la fecha de cierre del ejercicio en el que se produce el incremento no supondría el incumplimiento del requisito de mantenimiento siempre que el importe del incremento de fondos propios se mantenga en términos globales, por parte de la entidad que los generó, durante el plazo de mantenimiento exigido por el precepto legal"*.

En lo que se refiere a la aplicación de la reducción por reserva de capitalización en "este ejercicio" en el caso de que se repartiese el dividendo con cargo al "beneficio del año", la DGT señala que *"para determinar el incremento de fondos propios del ejercicio 2020, se calculará la diferencia positiva entre los fondos propios al cierre del ejercicio 2020, sin incluir los resultados de dicho ejercicio, y los fondos propios al inicio del ejercicio 2020, sin incluir los resultados del ejercicio 2019. Es decir, el incremento de fondos propios así calculado no incluye los resultados del ejercicio 2019 que se hubieran distribuido en el propio ejercicio 2020"*.

Por tanto, el mantenimiento de dicho incremento de fondos propios que requiere el art. 25 LIS durante el plazo de 5 años **no se vería afectado por tal distribución de resultados**.

Finalmente, la DGT recuerda los efectos del incumplimiento del requisito de mantener el incremento de fondos propios durante el plazo de 5 años, señalando que el contribuyente deberá practicar la regularización prevista en el art. 125.3 LIS en el período impositivo en el que tenga lugar el incumplimiento de los requisitos, exigiendo ingresar la cuota correspondiente además de los intereses de demora.

**Reducción para rentas procedentes de determinados activos intangibles (patent box).****Consulta Vinculante a la DGT V0837-22, de 19/04/2022**

Empresa que cuenta con los conocimientos técnicos, industriales y comerciales necesarios para la creación de herramientas tecnológicas, destinadas, entre otras, a mejorar la fidelización de clientes.

**Ámbito fiscal (cont.)****Impuesto sobre Sociedades (IS)**

Se analiza si a las rentas derivadas de la cesión a terceros del *Know-How* mediante la cesión de una licencia contractual les sería de aplicación la reducción del art. 23 LIS (comúnmente conocida como *patent box*)  
La DGT concluye que *"las rentas derivadas de la cesión del derecho de uso o de explotación, o de la transmisión, de derechos sobre informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas (know-how) no puede beneficiarse de la reducción prevista en el artículo 23 de la LIS en los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2018"*.

Con arreglo a lo anterior, **se deniega la aplicación del *patent box* a las rentas derivadas de la cesión del *Know how* al considerar la DGT que estas no se encuentran dentro del apdo.1 del art. 23 LIS.**

**Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)**

**Pacto sucesorio (tras la Ley 11/2021) y posibilidad de aplicar los coeficientes reductores para las ganancias patrimoniales derivadas de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994.**

**Consulta Vinculante a la DGT V0771-22, de 11/04/2022**

La DGT analiza respecto a un bien (un inmueble) cuya propiedad va a ser adquirida mediante pacto sucesorio de definición con efectos de presente, cuál es el su valor de adquisición a efectos de determinar la ganancia o pérdida patrimonial resultante de una futura venta del inmueble.

Recordar que la Ley 11/2021, en su art. tercero, apdo. tres, incorpora un nuevo párrafo al art. 36 LIRPF, con la finalidad de que el adquirente de un bien a través de un contrato o pacto sucesorio se subrogue en el valor y fecha de adquisición que tenía dicho bien en el transmitente, siempre que se produzca una transmisión a un tercero antes del transcurso de cinco años desde la celebración del pacto sucesorio o del fallecimiento de este último si fuera anterior.

Esta modificación se introdujo con un régimen transitorio de modo que solo será aplicable a las transmisiones de bienes efectuadas con posterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, el 11 de julio de 2021, que hubieran sido adquiridos de forma lucrativa por causa de muerte en virtud de contratos o pactos sucesorios con efectos de presente.

El caso concreto versa sobre un contribuyente al que su madre le va a donar por pacto sucesorio de definición (derecho civil de las Islas Baleares) un edificio que ella había adquirido en 1970. En caso de transmisión del inmueble por el beneficiario antes del transcurso de los cinco años (o del fallecimiento de la causante), se pregunta si la subrogación en la posición de la causante permitiría la aplicación de los coeficientes de reducción previstos para las ganancias patrimoniales derivadas de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994 (DT 9.ª LIRPF).

La DGT responde afirmativamente que la subrogación del beneficiario se concreta tanto en el valor como en la fecha de adquisición, por lo que si esta fecha fuera anterior a 31 de diciembre de 1994, sí resultará operativo este régimen transitorio para el beneficiario.

**Ámbito fiscal (cont.)****Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)****Obligación de presentar el modelo 303 cuando en el último trimestre del año la entidad se declara en concurso de acreedores.****Consulta Vinculante a la DGT V0900-22, de 28/04/2022**

Entidad declara en concurso de acreedores con efectos desde el 29 de noviembre de 2021. De cara a presentar la declaración liquidación del IVA (modelo 303) del cuarto trimestre de 2021 se plantea la posibilidad de dividir el trimestre en dos períodos, antes y después de la declaración de concurso, y en tal caso, forma de presentar dos modelos 303 distintos en relación con el mismo trimestre natural.

La DGT señala que, de acuerdo con la normativa del impuesto, corresponde la presentación de dos declaraciones-liquidaciones por el cuarto trimestre del año 2021, una referida a los hechos imposables anteriores a la declaración de concurso y otra referida a los posteriores.

Sobre el detalle de cada una de las obligaciones formales que se tienen que cumplir, así como al uso del modelo 303 para la presentación de las dos declaraciones-liquidaciones, la DGT remite al contribuyente a los órganos de gestión tributaria de la AEAT por ser los encargados de las actuaciones de información y asistencia tributaria.

**Impuestos locales (Plusvalía municipal)****Para calcular el IIVTNU, no cabe actualizar el valor de adquisición de los terrenos conforme al IPC ni conforme a ningún otro mecanismo de corrección de la inflación.****Consulta Vinculante a la DGT V0881-22, de 26/04/2022**

Transmisión de un inmueble adquirido por compraventa en 2005. Se pregunta si para realizar el cálculo por estimación "real" del IIVTNU se puede aplicar al valor de adquisición inicial el incremento producido por la inflación acumulada en el periodo de tenencia del inmueble, o, alternativamente, se puede deflactar el precio de la venta por aplicación de dicha inflación.

La ley reguladora del IIVTNU no permite la actualización del valor de adquisición del terreno, ya sea con el IPC o cualquier otro índice. Y tampoco permite la deflactación del valor de transmisión.

Como valor de adquisición del terreno, a efectos de los arts. 104.5 y 107.5 del TRLRHL, se tomará el valor de adquisición que conste en el título que documente tal adquisición (por lo general, la escritura pública de adquisición), aplicando, en su caso, la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total; salvo que el valor comprobado por la Administración tributaria sea mayor. No se puede incrementar dicho valor de adquisición con los gastos o tributos que graven la operación de adquisición, **ni actualizar dicho valor de adquisición con el IPC o cualquier otro índice referido al periodo de tiempo de tenencia del bien inmueble.**

Esta conclusión está en la línea mantenida por la jurisprudencia del TS que en su Sentencia 1470/2020 fijó la siguiente doctrina: *"para calcular la existencia de un incremento o de una disminución del valor de los terrenos en el IIVTNU, a los efectos del art. 104.1 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, no cabe actualizar el valor de adquisición de tales terrenos conforme al Índice de Precios al Consumo o conforme a algún otro mecanismo de corrección de la inflación"*.



## Ámbito fiscal (cont.)

### Impuestos locales (Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras)

**No están sujetas al ICIO las construcciones, instalaciones u obras para cuya realización no se precise licencia de obras o urbanística, declaración responsable o comunicación previa.**

#### Consulta Vinculante a la DGT V0944-22, de 29/04/2022

Para la construcción de una instalación de producción de energía solar fotovoltaica, una ley autonómica exime el otorgamiento de licencia urbanística, declaración responsable o comunicación previa, sustituyendo dichos actos de control municipal por una autorización expresa del órgano de la comunidad autónoma competente en la materia.

Sobre las implicaciones en el ICIO, la DGT señala que, de lo dispuesto en el apdo.1 del art.100 del TRLHL se deduce que **quedan fuera del hecho imponible** y están no sujetas al impuesto las construcciones, instalaciones u obras para cuya realización no se precise licencia de obras o urbanística, o la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

Para determinar si una construcción, instalación u obra está sometida a la obtención de licencia, declaración responsable o comunicación previa, habrá que tener en cuenta la normativa estatal en **materia urbanística** y la de las Comunidades Autónomas que han asumido competencias en materia urbanística y han dictado sus propias normas, así como la normativa sectorial aplicable estatal o autonómica.

Por tanto, la sujeción o no al ICIO no se deriva de la normativa reguladora del impuesto, sino de la normativa autonómica sectorial aplicable, en este caso, la balear.

### Ley General Tributaria (LGT) y procedimientos tributarios

**Baja en las obligaciones tributarias como consecuencia de una fusión por absorción y emisión de facturas a nombre de una sociedad extinta.**

#### Consulta Vinculante a la DGT V0853-22, de 20/04/2022

Proceso de fusión por absorción de una SL por su socio único. Durante un periodo aproximado de 12 meses se emitirán facturas a nombre de la entidad absorbida.

Se plantea como efectuar la baja por obligaciones tributarias por cese de actividad, modelo 036, al continuar emitiendo facturas a nombre de una entidad extinta sin personalidad.

La DGT señala que, en el supuesto planteado en el que por un proceso de fusión por absorción la actividad continuará en sede de la absorbente cesando en la misma la absorbida desde su extinción, la declaración de baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores deberá presentarse en el plazo de un mes desde la extinción de la consultante, constituyendo dicha presentación una obligación tributaria formal del art. 29.2 a) LGT, que como la sociedad extinta no la puede cumplir, se transmite a la entidad beneficiaria de la absorción, el socio único, en calidad de sucesora de la entidad absorbida.

Sobre la emisión de facturas a nombre de una sociedad extinta, la DGT señala que, en el fondo, lo que se está planteando es un supuesto de descoordinación entre el proceso jurídico-mercantil de una fusión por absorción que conlleva una pluralidad de actuaciones privadas de carácter societario, con los procedimientos administrativos sectoriales conducentes a fijar el titular efectivo en las ventas de energía y en las primas reguladas que declara le facturan el agente comercializador y la CNMC.

**Ámbito fiscal (cont.)****Ley General Tributaria (LGT)  
y procedimientos tributarios**

Por lo que, lo correcto, es que las entidades implicadas en la fusión coordinen y acompañen aquel proceso jurídico-mercantil que culmina con la inscripción de la absorción en el Registro Mercantil, con los procedimientos sectoriales que le permitan modificar de manera efectiva el titular de la instalación fotovoltaica ante el agente comercializador y la CNMC, informándose de los trámites que debe realizar para ello en los órganos autonómicos y estatales competentes.

## Ámbito legal

**Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP)**

**Registro Mercantil**

**El socio único concursado, en fase de liquidación, al tener suspendidas las facultades de administración, no puede adoptar decisiones en relación con la compañía.**

### **Resolución de la DGSJFP de 13/05/2022**

Se debate en este expediente si es conforme a Derecho, o no, la inscripción en el Registro Mercantil de una escritura en la que se elevan a público las decisiones adoptadas por el socio único de una compañía referentes a su disolución, a la destitución del administrador único y al nombramiento de liquidador único, cuando el referido socio único se encuentra declarado en concurso de acreedores, en fase de liquidación.

Sostiene el registrador en su calificación negativa que el socio único, al tener suspendidas las facultades de administración, carece de competencia para adoptar decisiones en relación con la compañía. Por el contrario, el recurrente argumenta que la determinación adoptada sobre la disolución de la sociedad constituye un deber impuesto por el art. 363.1 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), al resultar su patrimonio neto inferior al 50% del capital social, y, por tal razón, no tiene un carácter propiamente patrimonial, sino social y político que no comporta ninguna operación directa sobre las participaciones sociales en que se divide el capital.

Ya apuntó la DGSJFP en su Resolución de 05/07/2021 que, aunque el Registro Mercantil, con carácter general, no tiene por objeto la publicación de la titularidad de las participaciones de las sociedades de capital y, por tanto, no corresponde, en principio, al registrador en su calificación entrar en cuestiones de legitimación para el ejercicio de los derechos sociales, **la situación cambia cuando figura inscrita la identidad del socio único**. Por otra parte, **el sistema legal exige de los registradores, en el momento de calificar la capacidad de las partes, la consulta al Registro Público Concursal para comprobar si tienen limitadas o suspendidas las facultades de administración o disposición sobre los bienes que integran su patrimonio**.

Comprobada la situación concursal del socio único y la suspensión de sus facultades de administración y disposición por auto judicial, según el art. 413.1 del texto refundido de la Ley Concursal (TRLR), se trae a colación el art. 107.1 TRLR, que delimita el ámbito objetivo de tal restricción *“a los bienes y derechos integrados o que se integren en la masa activa, a la asunción, modificación o extinción de obligaciones de carácter patrimonial relacionadas con esos bienes o derechos y, en su caso, al ejercicio de las facultades que correspondan al deudor en la sociedad o comunidad conyugal”*. Ordena el art. 109.4 TRLR que *“los actos realizados por el concursado con infracción de la limitación o de la suspensión de facultades patrimoniales no podrán ser inscritos en registros públicos mientras no sean confirmados o convalidados, alcance firmeza la resolución judicial por la que se desestime la pretensión de anulación o se acredite la caducidad de la acción”*.

Termina la DGSJFP por desestimar el recurso, confirmando la denegación de la inscripción controvertida, pues las decisiones que puede adoptar el socio único forman parte de las facultades que otorga la titularidad de las participaciones sociales como activos integrados en la masa activa del concurso y, por tanto, su ejercicio se encuentra suspendido para el concursado y atribuido a la administración. **Cuando la resolución adoptada consiste en la disolución de la sociedad**, con la consiguiente apertura del período de liquidación (art. 361 LSC), **se produce una alteración relevante en este componente de la masa activa del concurso**. Además, **la decisión de disolver la compañía, cuando concurren las circunstancias del art. 363.1.e) LSC** (pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social), **no constituye el único acto debido, sino una de las alternativas que la norma brinda para solventar la situación de desbalance**.

**Ámbito legal (cont.)****Registro Mercantil**

**Si el certificado de depósito protocolizado en una escritura pública ha sido emitido digitalmente por una entidad de crédito, no puede exigirse la identificación de una persona física como autora del mismo.**

**Resolución de la DGSJFP de 04/05/2022**

Tras denegarse la inscripción de una escritura de constitución de sociedad de responsabilidad limitada, se dilucida en este asunto si procede, o no, tal inscripción cuando, existiendo aportación dineraria, se incorpora un certificado expedido por entidad de crédito del que resulta que (i) el emisor es la propia entidad y que (ii) ha sido firmado digitalmente por dicha entidad.

En síntesis, el registrador califica negativamente porque, a su juicio, no se identifica a persona física como autor de la certificación y porque siendo un documento electrónico impreso, carece de código seguro de verificación (CSV), o de firma electrónica que permita su validación, sin que resulte que el notario haya llevado comprobación alguna en relación a la existencia o autenticidad del documento.

Como resulta del art. 3.29 del Reglamento (UE) n.º 910/2014, de 23 de julio, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior, cuando se trata de personas jurídicas, no puede hablarse de firma electrónica sino de **sello electrónico como medio de vinculación de un documento electrónico a una persona jurídica** en los términos expresados en el propio Reglamento que define el **"certificado de sello electrónico"** como *"una declaración electrónica que vincula los datos de validación de un sello con una persona jurídica y confirma el nombre de esa persona"*.

Como el certificado aportado ha sido emitido digitalmente por la entidad de crédito no es posible exigir que se identifique a una persona física con su emisión pues ésta se asocia electrónicamente y mediante el sello electrónico a la entidad emisora titular del sello. Tampoco puede exigirse del notario autorizante que lleve a cabo comprobación alguna de su existencia o autenticidad como no puede exigirse que el documento aporte los elementos precisos para llevar a cabo el proceso de validación referido en el art. 40 del citado Reglamento.

**Dicha comprobación no es exigida por el art. 62 LSC para los documentos certificados expedidos en soporte papel ni tampoco lo puede ser para los emitidos en formato electrónico.** La LSC se limita a establecer un procedimiento de acreditación de la aportación dineraria ágil, sencillo, exento de formalidades y de mínimo contenido (art. 62.1.3 junto al art. 189.1 RRM).

Como ya puso de relieve la DGSJFP (Resolución de 26/04/2021), **no cabe exigir para los documentos electrónicos un requisito de verificación de autenticidad que no se exige para los documentos en soporte papel**, por lo que revoca la nota de calificación impugnada, ya que si el certificado de depósito protocolizado en la escritura pública ha sido emitido digitalmente por la propia entidad de crédito no puede exigirse la identificación de una persona física como autora del mismo.

## Ámbito legal (cont.)

### Registro Mercantil

**En una SLP no pueden constituir una Junta Universal quienes, con anterioridad, han perdido su condición de socios, tras notificar a la sociedad el ejercicio del derecho de separación.**

#### Resolución de la DGSJFP de 03/05/2022

La principal cuestión de este expediente gira en torno a la eventual celebración de una junta universal de una sociedad de responsabilidad limitada profesional (SLP) en la que, según resulta de la certificación elevada a público, solo han asistido cuatro socios, titulares de 1.032 participaciones sociales, cuando consta en los asientos del Registro Mercantil que su capital está dividido en 3.100 participaciones sociales.

Hace referencia la DGSJFP a la controversia doctrinal que, en el régimen general de las sociedades de capital, gira en torno al tema de la potencial revocabilidad del derecho de separación, una vez efectuada la declaración correspondiente. A falta de un pronunciamiento específico por los arts. 346 a 349 y 353 a 359 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) sobre el momento en que se produce la pérdida de la condición de socio, **un sector de la doctrina** ha considerado que ese efecto tiene lugar en el mismo momento en que la sociedad recibe la declaración de voluntad dirigida a desvincularse de ella; mientras **otro sector** -junto con numerosas SSTs- ha sostenido que la recepción del mensaje secesionista únicamente determina el inicio de un proceso que culminará con el reembolso al socio de su porción societaria, ocasión en la que tendrá lugar la baja efectiva como miembro de la compañía; **entre los partidarios de esta segunda postura, algunos autores han admitido la posibilidad de que el socio revoque su declaración durante el período que media hasta el cobro del valor de su participación.**

Sin embargo, en el caso de las sociedades profesionales, la contingencia de abdicar de la comunicación inicialmente efectuada a la compañía aparece desechada en el art. 13.1 de la Ley de Sociedades Profesionales de 2007 (LSP), al establecer que **la declaración será eficaz desde el momento en que se notifique a la sociedad.**

Como ya señaló la DGSJFP -en otra Resolución anterior-, el aplazamiento de la liquidación de la posición de socio no supone una contravención de la regla de eficacia inmediata de la notificación a la sociedad del ejercicio del derecho de separación. Por tanto, la Dirección General desestima el recurso interpuesto y confirma la nota de calificación impugnada, pues **no pueden constituir una junta universal quienes, con anterioridad -por la comunicación a la sociedad del ejercicio del derecho de separación- han perdido su condición de socios de la compañía.**

### Registro de la Propiedad

**Quienes hipotequen una finca a la que se pretende atribuir carácter de "vivienda habitual", deben hacerlo constar en la inscripción, aunque el cambio de uso de la finca no pueda tener acceso en dicho momento al Registro.**

#### Resolución de la DGSJFP de 10/05/2022

Sen este asunto se recurre la negativa de la registradora de la Propiedad a inscribir una escritura de préstamo con garantía hipotecaria; concretamente, de escritura de préstamo hipotecario de finca que se describe como local comercial y que, en la parte expositiva de la escritura, el hipotecante manifiesta que la finca constituye su vivienda habitual. La registradora de la Propiedad suspende la inscripción solicitada porque, a su juicio, hay una contradicción y falta de claridad en la redacción de la escritura.

**Ámbito legal (cont.)****Registro de la Propiedad**

A la luz del espíritu y finalidad de las normas protectoras antes referidas, establecidas en favor de **quienes hipotecan una finca a la que se pretende atribuir carácter de vivienda habitual**, debe concluirse que habrá de pasarse por la manifestación que sobre aquel carácter haga el hipotecante, consentida por la parte acreedora (con la trascendencia que tiene respecto de la eficacia y alcance del derecho constituido), de suerte que tal circunstancia de hecho - aunque sea solo intencional o de futuro- quede amparada por la presunción "*iuris tantum*" establecida por el art. 21 LH. **La atribución del carácter de vivienda habitual de la finca registral hipotecada puede y debe hacerse constar en la inscripción, aunque el cambio de uso de dicha finca no pueda tener acceso en este momento al Registro** por precisarse para ello la formalización de la correspondiente escritura en la que se acredite el cumplimiento de la legalidad urbanística y demás normas aplicables para la constancia registral de dicho cambio de uso.

Por ello, la DGSJFP estima el recurso interpuesto y revoca la calificación impugnada.

**Es posible la inscripción de una compraventa estando inscrito un derecho de tanteo y retracto convencionalmente pactado -por un plazo de 10 años-, arrastrando la carga, sin que sea exigible una notificación.**

**Resolución de la DGSJFP de 04/05/2022**

Se debate en este expediente si puede inscribirse en el Registro de la Propiedad una transmisión por compraventa, formalizada en escritura pública el 07/07/2021, estando inscrito un derecho de tanteo y retracto establecido convencionalmente a favor de una Empresa Municipal del Suelo y de la Vivienda por un plazo de 10 años a contar desde el 24/01/2008. La registradora suspende la inscripción limitándose en la nota de calificación a expresar que aquellos derechos caducarían transcurridos 5 años más desde su vencimiento conforme al art. 177 del Reglamento Hipotecario.

La notaria autorizante recurre, alegando la falta de motivación de la nota de calificación, al no dar razón alguna que justifique la negativa a practicar la inscripción. Además, entiende que estos derechos ya se habrían extinguido y que, no constando en el Registro que el vendedor haya de notificar su propósito de transmitir a la empresa de la vivienda, ningún obstáculo impide la inscripción.

En la escritura en que se pactaron los derechos de tanteo y retracto -y, por ende, en el asiento registral- no se determinó la forma de hacer las **notificaciones**. El asiento practicado no determina que la falta de notificación produzca el cierre del Registro a la transmisión que se verifique, por lo que la falta de notificación no puede amparar una suspensión de la inscripción de la transmisión efectuada.

En cuanto al **plazo de duración**, fijado en 10 años, había transcurrido sobradamente en el momento de formalizarse la transmisión. Aunque es cierto -señala la DGSJFP- que no cabe la cancelación del asiento hasta que hayan transcurrido 5 años desde la fecha de su vencimiento, eso no significa que deba suspenderse la inscripción de la transmisión efectuada. No está previsto así en ninguna norma legal ni se pactó un efecto semejante en la configuración del derecho.

Por tanto, **aunque no sea posible la caducidad del asiento pese a la caducidad del derecho, nada impide la inscripción de la compraventa efectuada, arrastrando la carga, sin que sea exigible una notificación no contemplada en el derecho de adquisición preferente convencional inscrito**, por lo que la DGSJFP estima el recurso interpuesto y revoca la nota de calificación impugnada.





## Abreviaturas

AEAT	Agencia Estatal de la Administración Tributaria
AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencias Provinciales
CC	Código Civil, de 24 de julio de 1889
CCom	Código de Comercio, aprobado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885
CE	Constitución Española, de 6 de diciembre de 1978
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DGSJFP	Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública
DGT	Dirección General de Tributos
ET	Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre
IAE	Impuesto sobre Actividades Económicas
IBI	Impuesto sobre Bienes Inmuebles
IAAA	Impuestos Autonómicos
IIEE	Impuestos Especiales
IILL	Impuestos Locales
IIVTNU	Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
IP	Impuesto sobre el Patrimonio
IRNR	Impuesto sobre la Renta de No Residentes
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IS	Impuesto sobre Sociedades
ISD	Impuesto sobre Sucesiones Donaciones
ITP y AJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
JPI	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
LC	Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal
LEC	Ley 1/2000, de 7 enero, de Enjuiciamiento Civil
LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
LH	Ley Hipotecaria, aprobada por el Decreto de 8 febrero 1946
LIIEE	Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales
LIP	Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio
LIRPF	Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LIS	Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades
LISD	Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
LIVA	Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido
LJCA	Ley 29/1998, de 13 julio, Jurisdicción Contencioso-Administrativa
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LRJS	Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social
LSC	Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
RIIEE	Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio
RIRPF	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo
RIRNR	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio
RIS	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio
RISD	Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que aprueba el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre
RITP y AJD	Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo
RIVA	Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre
RRM	Reglamento del Registro Mercantil
TC	Tribunal Constitucional
TEAC	Tribunal Económico-Administrativo Central
TEAR	Tribunal Económico-Administrativo Regional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957
TGUE	Tribunal General de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TRLGSS	Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre
TRLHL	Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo
TRLIRNR	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo
TRLITP y AJD	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunales Superiores de Justicia
UE	Unión Europea



[kpmgabogados.es](https://kpmgabogados.es)



© 2022 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

KPMG y el logotipo de KPMG son marcas registradas de KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía.

La información aquí contenida es de carácter general y no va dirigida a facilitar los datos o circunstancias concretas de personas o entidades. Si bien procuramos que la información que ofrecemos sea exacta y actual, no podemos garantizar que siga siéndolo en el futuro o en el momento en que se tenga acceso a la misma. Por tal motivo, cualquier iniciativa que pueda tomarse utilizando tal información como referencia, debe ir precedida de una exhaustiva verificación de su realidad y exactitud, así como del pertinente asesoramiento profesional.